

# **CONTENIDO**

## **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

## **II. JURISPRUDENCIA**

## **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

<b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	<b>13</b>
<b>1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	<b>13</b>
<b>-NUEVOS:</b>	<b>13</b>
<b>DERECHO AL AGUA.</b>	<b>13</b>
<b>RÉGIMEN DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES.</b>	<b>14</b>
<b>DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.</b>	<b>14</b>
<b>ELECCIÓN DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ.</b>	<b>14</b>
<b>SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.</b>	<b>14</b>
<b>REFORMA ELECTORAL.</b>	<b>14</b>
<b>REFORMA POLÍTICA.</b>	<b>14</b>
<b>MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.</b>	<b>15</b>
<b>CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE JÓVENES.</b>	<b>15</b>

<b>DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.</b>	15
<b>ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.</b>	15
<b>REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO.</b>	15
<b>EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERAS.</b>	15
<b>REFORMA A LA JUSTICIA.</b>	15
<b>-TRÁMITE:</b>	16
<b>INCLUSIÓN DIGITAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL.</b>	16
<b>CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ.</b>	16
<b>AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL.</b>	16
<b>2. PROYECTOS DE LEY</b>	16
<b>-NUEVOS:</b>	16
<b>ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN ANIMAL DOMÉSTICO.</b>	16
<b>ANIMALES DE COMPAÑÍA.</b>	16
<b>PASOS DE FAUNA EN VÍAS TERRESTRES.</b>	17
<b>MESAS AMBIENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL.</b>	17
<b>ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ANIMALES.</b>	17
<b>DISPOSICIÓN FINAL SEGURA DE LOS ACEITES.</b>	17
<b>GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS ILEGALES.</b>	17

<b>COTIZACIÓN AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS.</b>	17
<b>DERECHO DE HUELGA.</b>	17
<b>ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO.</b>	18
<b>BALDÍOS ADJUDICABLES DE LA NACIÓN.</b>	18
<b>HABITANTES DE CALLE CON DISCAPACIDAD MENTAL.</b>	18
<b>JUDICATURA VOLUNTARIA EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.</b>	18
<b>PROFESIÓN DE INGENIERÍA AGROPECUARIA.</b>	18
<b>MANO DE OBRA EN PROYECTOS MINEROS Y DE HIDROCARBUROS.</b>	18
<b>SEGURIDAD EN PISCINAS.</b>	19
<b>ADOLESCENTES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL.</b>	19
<b>LEY GENERAL FRONTERIZA.</b>	19
<b>PROGRAMA SER PILO PAGA.</b>	19
<b>IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.</b>	19
<b>OBRAS CIVILES INCONCLUSAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES.</b>	19
<b>PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.</b>	20
<b>MENORES CON CÁNCER.</b>	20
<b>SECTOR RELIGIOSO EN EL CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN.</b>	20
<b>PLAN NACIONAL DE DESARME BLANCO CIUDADANO.</b>	20
<b>TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.</b>	20

<b>RED PÚBLICA MAYORISTA ABIERTA DE TELECOMUNICACIONES.</b>	20
<b>DOSIS MÍNIMA Y DE APROVISIONAMIENTO.</b>	21
<b>DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b>	21
<b>SECTOR AGROPECUARIO.</b>	21
<b>RELEVO GENERACIONAL EN EL CAMPO.</b>	21
<b>DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.</b>	21
<b>MERCADO LABORAL PARA LOS JÓVENES.</b>	21
<b>PEQUEÑOS Y MEDIANOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO.</b>	22
<b>SUBSIDIO ECONÓMICO AL ADULTO MAYOR.</b>	22
<b>INTERÉS BANCARIO CORRIENTE.</b>	22
<b>INCREMENTO ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.</b>	22
<b>PASAJEROS EN VEHÍCULOS DOBLE CABINA.</b>	22
<b>COSTOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.</b>	22
<b>CASTRACIÓN QUÍMICA OBLIGATORIA.</b>	22
<b>PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.</b>	23
<b>ESTABILIDAD LABORAL DE MUJERES EMBARAZADAS.</b>	23
<b>REGLAS DE LAS CONVOCATORIAS PÚBLICAS EN LA RAMA JUDICIAL.</b>	23
<b>TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO.</b>	23

<b>SISTEMA ELECTRÓNICO DE INDICACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.</b>	23
<b>MATERNIDAD SUBROGADA.</b>	23
<b>ESPACIOS PÚBLICOS.</b>	24
<b>USO PRODUCTIVO DE LA GUADUA Y EL BAMBÚ.</b>	24
<b>SELLO DE LA GASTRONOMÍA LOCAL.</b>	24
<b>YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS.</b>	24
<b>SEGURIDAD CIUDADANA.</b>	24
<b>PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.</b>	24
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.</b>	24
<b>DELITOS CON MEDIOS ELECTRÓNICOS EN CONTRA DE NIÑOS.</b>	25
<b>FUERZAS MILITARES.</b>	25
<b>CONTRATACIÓN ESTATAL.</b>	25
<b>GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PARA ESTUDIANTES DEL SISBÉN.</b>	25
<b>PRÁCTICA LABORAL PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.</b>	25
<b>SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.</b>	25
<b>MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.</b>	26
<b>ANIMALES EN ESTADO DE ABANDONO.</b>	26
<b>PESCA ARTESANAL.</b>	26

<b>CESANTÍAS PARA PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO.</b>	26
<b>URBANIDAD Y CIVISMO.</b>	26
<b>CONSERVACIÓN DE LOS HUMEDALES.</b>	26
<b>DESARROLLO DE LA APICULTURA.</b>	26
<b>GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES.</b>	27
<b>SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.</b>	27
<b>SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL.</b>	27
<b>PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.</b>	27
<b>CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA.</b>	27
<b>SISTEMA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS.</b>	27
<b>RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL TRANSPORTE.</b>	28
<b>SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN.</b>	28
<b>MINISTERIO DEL DEPORTE.</b>	28
<b>PUEBLO ÉTNICO RAIZAL DE SAN ANDRÉS.</b>	28
<b>RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.</b>	28
<b>CALIDAD DEL SERVICIO DE ATENCIÓN EN SALUD.</b>	28
<b>DONACIÓN DE SANGRE.</b>	28
<b>BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES.</b>	29
<b>RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS.</b>	29

<b>COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y LA PROTECCIÓN ANIMAL.</b>	29
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.</b>	29
<b>CÁTEDRA DE MÚSICA.</b>	29
<b>PARTICIPANTES EN LA OPERACIÓN JAQUE.</b>	29
<b>CULTIVO DE PLANTACIONES DE USO ILÍCITO.</b>	29
<b>INCENTIVOS A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.</b>	30
<b>EXENCIONES TRIBUTARIAS DE LA ACTIVIDAD MINERA.</b>	30
<b>MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA JUSTICIA.</b>	30
<b>INCLUSIÓN EDUCATIVA.</b>	30
<b>REDUCCIÓN DEL DINERO EN EFECTIVO.</b>	30
<b>EMPLEO JOVEN.</b>	30
<b>FONDO ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AGRÍCOLA.</b>	31
<b>LÍNEAS DE CRÉDITO PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.</b>	31
<b>COMISIONES.</b>	31
<b>FUNCIONAMIENTO DE LOS BIOBANCOS.</b>	31
<b>FRACTURAMIENTO HIDRÁULICO PARA LA EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS.</b>	31
<b>APROVECHAMIENTO DEL AGUA.</b>	31
<b>CUIDADOS PALIATIVOS.</b>	31

<b>ACTOS DE CORRUPCIÓN.</b>	32
<b>PROBIDAD ADMINISTRATIVA.</b>	32
<b>PROFESIÓN DE LA FONOAUDILOGÍA.</b>	32
<b>CULTIVOS DE CAÑA PANELERA Y MAÍZ.</b>	32
<b>ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO.</b>	32
<b>RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.</b>	32
<b>-TRÁMITE:</b>	33
<b>CORRUPCIÓN.</b>	33
<b>CONTROL DE LA OBESIDAD.</b>	33
<b>NUEVA UNIDAD MONETARIA.</b>	33
<b>EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES.</b>	33
<b>SALUD MENTAL.</b>	34
<b>PROGRAMA FAMILIAS EN SU TIERRA.</b>	34
<b>INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y DE SALUD.</b>	34
<b>PENSIÓN FAMILIAR.</b>	34
<b>SECTOR DE AGUA POTABLE.</b>	34
<b>CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MACARENA.</b>	34
<b>ESCUELAS PARA PADRES EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN.</b>	35
<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE LAS PERSONAS MAYORES.</b>	35



<b>HURTO DE GANADO.</b>	35
<b>COALICIONES A CORPORACIONES PÚBLICAS.</b>	35
<b>SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA DEPORTIVA.</b>	35
<b>MINISTERIO DE FAMILIA.</b>	36
<b>TRABAJO DE LA POBLACIÓN RURAL.</b>	36
<b>HÁBEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA.</b>	36
<b>OFICINA DE ASISTENCIA TÉCNICA PRESUPUESTAL.</b>	36
<b>NORMAS CATASTRALES E IMPUESTO PREDIAL.</b>	36
<b>USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.</b>	36
<b>PUBLICIDAD ESTATAL.</b>	37
<b>JÓVENES QUE TENGAN LA CONDICIÓN DE REMISOS.</b>	37
<b>CONCERTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS.</b>	37
<b>MIEMBROS DEL RÉGIMEN VENEZOLANO.</b>	37
<b>SITUACIÓN MILITAR.</b>	37
<b>REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA.</b>	37
<b>EUTANASIA Y ASISTENCIA AL SUICIDIO.</b>	38
<b>VIOLENCIA OBSTÉTRICA.</b>	38
<b>AGROINDUSTRIA PANELERA.</b>	38
<b>USO DE BALDÍOS EN RESERVAS FORESTALES.</b>	38

<b>FIGURA DE LA EXPERIMENTACIÓN.</b>	38
<b>GENERACIÓN DE EMPLEO.</b>	39
<b>CUOTA DE MANEJO DE LAS TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO.</b>	39
<b>3. LEYES SANCIONADAS</b>	39
<b>LEY 1933 DE 2018.</b>	39
<b>LEY 1934 DE 2018.</b>	39
<b>LEY 1935 DE 2018.</b>	39
<b>LEY 1936 DE 2018.</b>	39
<b>II. JURISPRUDENCIA</b>	40
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	40
<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	40
<b>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 08 DE 2017 SENADO - 016 DE 2017 CÁMARA, “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”.</b>	40
<b>ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1801 DE 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE POLICÍA”.</b>	59
<b>ARTÍCULO 99 DE LA LEY 1819 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b>	61
<b>LEY 1821 DE 2016, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA EDAD MÁXIMA PARA EL RETIRO FORZOSO DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS”.</b>	64

<b>III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	70
<b>DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:</b>	70
<b>DECRETO 1393 DE 2018.</b>	70
<b>DECRETO 1371 DE 2018.</b>	70
<b>DECRETO 1370 DE 2018.</b>	70
<b>DECRETO 1392 DE 2018.</b>	70
<b>DECRETO 1372 DE 2018.</b>	70
<b>DECRETO 1382 DE 2018.</b>	71
<b>DECRETO 1396 DE 2018.</b>	71
<b>DECRETO 1394 DE 2018.</b>	71
<b>DECRETO 1416 DE 2018.</b>	71
<b>DECRETO 1418 DE 2018.</b>	71
<b>DECRETO 1415 DE 2018.</b>	71
<b>DECRETO 1414 DE 2018.</b>	71
<b>DECRETO 1407 DE 2018.</b>	72
<b>DECRETO 1411 DE 2018.</b>	72
<b>DECRETO 1412 DE 2018.</b>	72
<b>DECRETO 1413 DE 2018.</b>	72
<b>DECRETO 1485 DE 2018.</b>	72

<b>DECRETO 1455 DE 2018.</b>	72
<b>DECRETO 1482 DE 2018.</b>	73
<b>DECRETO 1451 DE 2018.</b>	73
<b>DECRETO 1453 DE 2018.</b>	73
<b>DECRETO 1477 DE 2018.</b>	73
<b>DECRETO 1486 DE 2018.</b>	73
<b>DECRETO 1500 DE 2018.</b>	73
<b>DECRETO 1454 DE 2018.</b>	74
<b>DECRETO 1487 DE 2018.</b>	74
<b>DECRETO 1468 DE 2018.</b>	74
<b>DECRETO 1496 DE 2018.</b>	74
<b>DECRETO 1466 DE 2018.</b>	74
<b>DECRETO 1498 DE 2018.</b>	74
<b>DECRETO 1499 DE 2018.</b>	75
<b>DECRETO 1467 DE 2018.</b>	75
<b>DECRETO 1622 DE 2018.</b>	75
<b>DECRETO 1647 DE 2018.</b>	75



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Vicepresidencia**

**COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL**  
**INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 282**  
**AGOSTO 2018**

**I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de agosto de 2018.

**1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

**-Nuevos:**

**Derecho al agua.**

Proyecto de Acto Legislativo número 009 de 2018 Cámara. Incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política

de Colombia, para elevar el acceso al agua potable y su saneamiento básico a la categoría de derechos fundamentales. Gaceta 559 de 2018.

#### **Régimen de Regalías y Compensaciones.**

Proyecto de Acto Legislativo número 023 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 361 de la Constitución Política, y dicta otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones. Gaceta 562 de 2018.

#### **Derechos de carrera administrativa.**

Proyecto de Acto Legislativo número 021 de 2018 Cámara. Adiciona el artículo 125 de la Constitución Política, y otorga derechos de carrera administrativa a aquellos empleados públicos que se encuentran prestando servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria en empleos de carrera provistos en forma provisional, en virtud del tiempo en el que vienen desempeñando el cargo. Gaceta 562 de 2018.

#### **Elección del Alcalde Mayor de Bogotá.**

Proyecto de Acto Legislativo número 044 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia, y establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital. Gaceta 566 de 2018.

#### **Sistema General de Participaciones.**

Proyecto de Acto Legislativo número 046 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad modificar el Sistema General de Participaciones. Gaceta 566 de 2018.

#### **Reforma electoral.**

Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado. Modifica la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de adoptar una reforma política y electoral. Gaceta 574 de 2018.

#### **Reforma política.**

Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2018 Senado. Modifica la Constitución Política de Colombia, con el objetivo adoptar una reforma política, en relación con el voto preferente y la autonomía de las entidades que hacen parte de la organización electoral. Gaceta 594 de 2018.

### **Municipio de Barrancabermeja.**

Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado. Otorga la categoría de Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander. Gaceta 594 de 2018.

### **Circunscripción especial de jóvenes.**

Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2018 Senado. Tiene como objetivo crear la circunscripción especial de jóvenes en la Cámara de Representantes. Gaceta 594 de 2018.

### **Delitos contra la administración pública.**

Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2018 Senado. Adiciona un artículo a la Constitución Política de Colombia, para establecer que los delitos contra la administración pública sean imprescriptibles. Gaceta 594 de 2018.

### **Acción pública de inconstitucionalidad.**

Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2018 Senado. Modifica el artículo 242 de la Constitución Política de Colombia, para establecer un término de dos años para la acción pública de inconstitucionalidad. Gaceta 601 de 2018.

### **Remuneración de los miembros del Congreso.**

Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2018 Senado. Reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República. Gaceta 628 de 2018.

### **Ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras.**

Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2018 Senado. Reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo. Gaceta 628 de 2018.

### **Reforma a la justicia.**

Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2018 Senado. Tiene como finalidad modificar la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de reformar la justicia. Gaceta 633 de 2018.

## **-Trámite:**

### **Inclusión digital como derecho fundamental.**

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Acto Legislativo número 039 de 2018 Cámara. Tiene como intención modificar el artículo 20 de la Constitución Política, y establece la inclusión digital como derecho fundamental. Gacetas 565 y 586 de 2018.

### **Circunscripciones transitorias especiales de paz.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto unificado propuesto para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2018 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2018 Senado. Crea 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes. Gacetas 616 y 618 de 2018.

### **Agua como derecho fundamental.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2018 Senado. Incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, y pretende establecer el agua como derecho fundamental. Gaceta 622 de 2018.

## **2. PROYECTOS DE LEY**

### **-Nuevos:**

#### **Accidente de tránsito en animal doméstico.**

Proyecto de Ley número 001 de 2018 Cámara. Modifica la Ley 769 de 2002, y especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono, y garantiza su atención por parte del SOAT. Gaceta 558 de 2018.

#### **Animales de compañía.**

Proyecto de Ley número 002 de 2018 Cámara. Regula las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano. Gaceta 558 de 2018.



**Pasos de fauna en vías terrestres.**

Proyecto de Ley número 003 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad establecer requisitos para los pasos de fauna en la construcción de vías terrestres. Gaceta 558 de 2018.

**Mesas Ambientales en el Territorio Nacional.**

Proyecto de Ley número 004 de 2018 Cámara. Su intención es crear las Mesas Ambientales en el Territorio Nacional como espacio de participación multisectorial, institucional y multidisciplinario. Gaceta 558 de 2018.

**Espectáculos públicos con animales.**

Proyecto de Ley número 005 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo prohibir la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales. Gaceta 558 de 2018.

**Disposición final segura de los aceites.**

Proyecto de Ley número 006 de 2018 Cámara. Establece las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos, o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación. Gaceta 558 de 2018.

**Grupos armados organizados ilegales.**

Proyecto de Ley número 007 de 2018 Senado. Incorpora al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes. Gaceta 559 de 2018.

**Cotización al régimen contributivo de salud de los pensionados.**

Proyecto de Ley número 008 de 2018 Senado. Tiene como propósito reducir la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados. Gaceta 559 de 2018.

**Derecho de huelga.**

Proyecto de Ley número 010 de 2018 Cámara. Modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con

los Convenios sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo. Gaceta 560 de 2018.

**Acuerdo final para la terminación del conflicto.**

Proyecto de Ley número 011 de 2018 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 1448 de 2011 para establecer instrumentos jurídicos que faciliten y aseguren la implementación y desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera. Gaceta 560 de 2018.

**Baldíos adjudicables de la nación.**

Proyecto de Ley número 012 de 2018 Cámara. Ordena la implementación del programa de formalización y transferencia con criterio progresivo de ocupaciones en baldíos adjudicables de la nación en zonas específicas del territorio nacional. Gaceta 560 de 2018.

**Habitantes de calle con discapacidad mental.**

Proyecto de Ley número 013 de 2018 Cámara. Dicta normas para la protección y el restablecimiento de derechos de las personas habitantes de calle con discapacidad mental. Gaceta 560 de 2018.

**Judicatura voluntaria en el Congreso de la República.**

Proyecto de Ley número 014 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 7° de la Ley 878 de 2004, “por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la Carrera de Derecho”. Gaceta 561 de 2018.

**Profesión de Ingeniería Agropecuaria.**

Proyecto de Ley número 015 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria. Gaceta 561 de 2018.

**Mano de obra en proyectos mineros y de hidrocarburos.**

Proyecto de Ley número 016 de 2018 Cámara. Adiciona el Decreto número 1056 de 1953 - Código de Petróleos, la Ley 10 de 1961- disposiciones en el ramo de petróleo, y adiciona y modifica la Ley 685 de 2001- Código de Minas, para garantizar la contratación de mano de obra local calificada y

no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos. Gaceta 561 de 2018.

**Seguridad en piscinas.**

Proyecto de Ley número 018 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo modificar parcialmente y ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 1209 de 2008, “Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”. Gaceta 561 de 2018.

**Adolescentes en el sistema de responsabilidad penal.**

Proyecto de Ley número 019 de 2018 Cámara. Dicta disposiciones en materia de acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal y modifica parcialmente su régimen sancionatorio. Gaceta 561 de 2018.

**Ley general fronteriza.**

Proyecto de Ley número 020 de 2018 Cámara. Crea parcialmente la ley general fronteriza, bajo los preceptos constitucionales del artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al Desarrollo Económico y Social de los departamentos fronterizos. Gaceta 562 de 2018.

**Programa Ser Pilo Paga.**

Proyecto de Ley número 022 de 2018 Cámara. Busca convertir el Programa Ser Pilo Paga en una estrategia de largo plazo para el incentivo al mérito académico de la población en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. Gaceta 563 de 2018.

**Impugnación de la paternidad.**

Proyecto de Ley número 024 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo establecer una causal para la impugnación de la paternidad en los casos de filiación por inseminación artificial. Gaceta 563 de 2018.

**Obras civiles inconclusas de las entidades estatales.**

Proyecto de Ley número 025 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad crear el registro nacional de obras civiles inconclusas de las entidades estatales. Gaceta 563 de 2018.

### **Protección y Bienestar Animal.**

Proyecto de Ley número 026 de 2018 Cámara. Tiene como propósito crear el Instituto Nacional de Protección y Bienestar Animal. Gaceta 563 de 2018.

### **Menores con cáncer.**

Proyecto de Ley número 027 de 2018 Cámara. Establece medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud oncopediátrica y declara la urgencia médica de la atención integral a los menores con cáncer. Gaceta 563 de 2018.

### **Sector religioso en el Consejo Nacional de Planeación.**

Proyecto de Ley número 028 de 2018 Cámara. Su intención es incluir al sector religioso en el Consejo Nacional de Planeación, y en los Consejos Territoriales de Planeación. Gaceta 563 de 2018.

### **Plan Nacional de Desarme Blanco Ciudadano.**

Proyecto de Ley número 029 de 2018 Cámara. Crea una estrategia en el marco de la convivencia y seguridad ciudadana en el territorio nacional, con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de la previsión, prevención y control de las lesiones personales, homicidios y delitos cometidos con armas cortopunzantes y/o blancas. Gaceta 563 de 2018.

### **Tarifa general del impuesto sobre las ventas.**

Proyecto de Ley número 030 de 2018 Cámara. Tiene como intención modificar el artículo 468 del Estatuto Tributario, en relación con tarifa general del impuesto sobre las ventas. Gaceta 564 de 2018.

### **Red pública mayorista abierta de telecomunicaciones.**

Proyecto de Ley número 031 de 2018 Cámara. Indica que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y la Agencia Nacional del Espectro, o quien haga sus veces, garantizará el diseño, instalación, operación y mantenimiento de una red pública mayorista abierta de telecomunicaciones (RPMAT). Gaceta 564 de 2018.

**Dosis mínima y de aprovisionamiento.**

Proyecto de Ley número 034 de 2018 Cámara. Tiene como propósito penalizar la dosis mínima y de aprovisionamiento, y crea entornos seguros para niños, niñas y adolescentes. Gaceta 564 de 2018.

**Derechos de las personas con discapacidad.**

Proyecto de Ley número 035 de 2018 Cámara. Adiciona el marco sancionatorio de la Ley 1618 de 2013, en relación con las disposiciones que garantizan el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Gaceta 564 de 2018.

**Sector agropecuario.**

Proyecto de Ley número 037 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo modificar las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993, en relación con el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y el seguro agropecuario. Gaceta 565 de 2018.

**Relevo generacional en el campo.**

Proyecto de Ley número 038 de 2018 Cámara. Tiene como propósito crear la política de relevo generacional en el campo, y dicta otras disposiciones en materia pensional. Gaceta 565 de 2018.

**Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

Proyecto de Ley número 041 de 2018 Cámara. Tiene como objeto modificar y adicionar la Ley 47 de 1993, referente al monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística y de la salud del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Gaceta 565 de 2018.

**Mercado laboral para los jóvenes.**

Proyecto de Ley número 042 de 2018 Cámara. Tiene como propósito facilitar el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad. Gaceta 566 de 2018.

**Pequeños y medianos establecimientos de alojamiento.**

Proyecto de Ley número 043 de 2018 Cámara. Crea un incentivo tributario para aquellos pequeños y medianos establecimientos de alojamiento y hospedaje, que se certifiquen en calidad turística. Gaceta 566 de 2018.

**Subsidio económico al adulto mayor.**

Proyecto de Ley número 045 de 2018 Cámara. Tiene como intención establecer el subsidio económico al adulto mayor. Gaceta 566 de 2018.

**Interés bancario corriente.**

Proyecto de Ley número 047 de 2018 Cámara. Faculta a la Superintendencia Financiera de Colombia para certificar el interés bancario corriente para cada una de las líneas y/o modalidades de crédito existentes. Gaceta 567 de 2018.

**Incremento anual del impuesto predial unificado.**

Proyecto de Ley número 048 de 2018 Cámara. Busca establecer un límite al incremento anual del impuesto predial unificado producto de actualizaciones catastrales. Gaceta 567 de 2018.

**Pasajeros en vehículos doble cabina.**

Proyecto de Ley número 049 de 2018 Cámara. Adiciona un párrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros más el conductor en vehículos doble cabina. Gaceta 567 de 2018.

**Costos de servicios financieros.**

Proyecto de Ley número 050 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo eliminar algunos costos de servicios financieros en los productos de cuenta de ahorros y tarjetas de crédito. Gaceta 567 de 2018.

**Castración química obligatoria.**

Proyecto de Ley número 051 de 2018 Cámara. Modifica la Ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años. Gaceta 567 de 2018.

### **Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.**

Proyecto de Ley número 052 de 2018 Cámara. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019. Gaceta 568 de 2018.

### **Estabilidad laboral de mujeres embarazadas.**

Proyecto de Ley número 62 de 2018 Senado. Tiene como finalidad establecer lineamientos para la estabilidad laboral de mujeres embarazadas. Gaceta 574 de 2018.

### **Reglas de las convocatorias públicas en la Rama Judicial.**

Proyecto de Ley número 64 de 2018 Senado. Regula la convocatoria pública para elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Gaceta 575 de 2018.

### **Tratamiento penal diferenciado.**

Proyecto de Ley número 65 de 2018 Senado. Busca desarrollar el tratamiento penal diferenciado, en atención de las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Gaceta 575 de 2018.

### **Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios.**

Proyecto de Ley número 66 de 2018 Senado. Crea el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios "Canasta Justa", y a través de este, permite a los habitantes del territorio nacional conocer y comparar las diferentes opciones de precios de los productos que deseen adquirir y su respectivo punto de venta, por medio de la utilización de plataformas tecnológicas. Gaceta 575 de 2018.

### **Maternidad subrogada.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 70 de 2018 Senado. Tiene como objetivo prohibir la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia, y se reglamenta en otros casos. Gaceta 576 de 2018.

### **Espacios públicos.**

Proyecto de Ley número 67 de 2018 Senado. Modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997, para garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Gaceta 576 de 2018.

### **Uso productivo de la guadua y el bambú.**

Proyecto de ley número 68 de 2018 Senado. Tiene como propósito incentivar el uso productivo de la guadua y el bambú, y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional. Gaceta 576 de 2018.

### **Sello de la gastronomía local.**

Proyecto de ley número 69 de 2018 Senado. Protege, impulsa e incentiva la gastronomía local por medio de un sello de calidad que identifique el origen y la tradición de los alimentos y los establecimientos que los producen. Gaceta 576 de 2018.

### **Yacimientos no convencionales de hidrocarburos.**

Proyecto de Ley número 71 de 2018 Senado. Tiene como intención prohibir en el territorio nacional la exploración y/o explotación de los yacimientos no convencionales (YNC) de hidrocarburos. Gaceta 577 de 2018.

### **Seguridad ciudadana.**

Proyecto de Ley número 60 de 2018 Senado. Tiene como objetivo adoptar disposiciones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, para hacer más efectiva la lucha contra las principales formas de delincuencia que afectan la misma. Gaceta 578 de 2018.

### **Procedimientos electorales.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 72 de 2018 Senado. Reforma los procedimientos electorales, para garantizar el debido proceso electoral, y en particular asegurar la transparencia y acceso a la información correspondiente a las votaciones y a los escrutinios. Gaceta 581 de 2018.

### **Violencia intrafamiliar.**

Proyecto de Ley número 62 de 2018 Senado. Fortalece las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que se



ha convertido en un factor crítico para la convivencia y la salud pública en Colombia. Gaceta 581 de 2018.

**Delitos con medios electrónicos en contra de niños.**

Proyecto de Ley número 74 de 2018 Senado. Modifica el Código Penal, y formula los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes. Gaceta 582 de 2018.

**Fuerzas Militares.**

Proyecto de ley número 75 de 2018 Senado. Regula las situaciones en las cuales pueden ser desplegadas las Fuerzas Militares, y el marco jurídico aplicable para el empleo del uso de la fuerza. Gaceta 582 de 2018.

**Contratación estatal.**

Proyecto de Ley número 82 de 2018 Senado. Modifica el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018, en relación con la contratación estatal y con el proceso de selección mediante licitación pública. Gaceta 584 de 2018.

**Gratuidad de la educación superior para estudiantes del Sisbén.**

Proyecto de Ley número 83 de 2018 Senado. Establece las condiciones para la gratuidad de la educación superior para estudiantes del Sisbén 1-2-3 con un puntaje inferior a 60 puntos. Gaceta 584 de 2018.

**Práctica laboral para estudiantes de educación superior.**

Proyecto de Ley número 84 de 2018 Senado. Regula las prácticas laborales que realizan los estudiantes de educación superior en empresas públicas y/o privadas, con el fin de contribuir a mejorar su empleabilidad. Gaceta 584 de 2018.

**Sistema de responsabilidad penal para adolescentes.**

Proyecto de Ley número 85 de 2018 Senado. Modifica el Código de Infancia y Adolescencia, en relación con el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Gaceta 584 de 2018.

### **Mujeres víctimas de violencia de género.**

Proyecto de Ley número 86 de 2018 Senado. Modifica la Ley 1537 de 2012, y crea medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable. Gaceta 585 de 2018.

### **Animales en estado de abandono.**

Proyecto de Ley número 87 de 2018 Senado. Establece medidas de protección a los animales en estado de abandono o vulnerabilidad, y se regulan los centros de bienestar animal. Gaceta 585 de 2018.

### **Pesca artesanal.**

Proyecto de Ley número 88 de 2018 Senado. Tiene como finalidad crear el fondo para el fomento y tecnificación de pesca artesanal. Gaceta 585 de 2018.

### **Cesantías para proyectos de emprendimiento.**

Proyecto de Ley número 89 de 2018 Senado. Tiene como propósito establecer el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento. Gaceta 585 de 2018.

### **Urbanidad y civismo.**

Proyecto de Ley número 90 de 2018 Senado. Busca que el estudio, comprensión y práctica de la Constitución Política y la instrucción cívica sea de obligatorio cumplimiento en las instituciones de educación básica y media, oficiales o privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 585 de 2018.

### **Conservación de los humedales.**

Proyecto de Ley número 054 de 2018 Cámara. Dicta normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar. Gaceta 586 de 2018.

### **Desarrollo de la apicultura.**

Proyecto de Ley número 055 de 2018 Cámara. Tiene como propósito reglamentar la protección de las abejas, y el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia. Gaceta 586 de 2018.

**Gestión de pasivos ambientales.**

Proyecto de Ley Orgánica número 056 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad establecer mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia. Gaceta 587 de 2018.

**Sistema General de Participaciones.**

Proyecto de Ley número 057 de 2018 Cámara. Dicta normas orgánicas en materia de recursos y competencias, de conformidad con los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y reforma el Sistema General de Participaciones. Gaceta 587 de 2018.

**Sistema Nacional Ambiental.**

Proyecto de Ley número 058 de 2018 Cámara. Fortalece el Sistema Nacional Ambiental (SINA) establecido en la Ley 99 de 1993, para garantizar el derecho al ambiente sano en el contexto del desarrollo sostenible del país. Gaceta 588 de 2018.

**Parques Nacionales Naturales de Colombia.**

Proyecto de Ley número 059 de 2018 Cámara. Exceptúa a Parques Nacionales Naturales de Colombia de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su planta de personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019. Gaceta 588 de 2018.

**Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta.**

Proyecto de Ley número 060 de 2018 Cámara. Modifica el nombre del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, E. S. E., del Orden Nacional, y lo denomina “Hospital Universitario Dermatológico Federico Lleras Acosta”, el cual se sujetará a las disposiciones aplicables a tales empresas. Gaceta 588 de 2018.

**Sistema Braille en los empaques de los productos.**

Proyecto de Ley número 63 de 2018 Senado. Adopta el uso del Sistema Braille en todos los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público. Gaceta 594 de 2018.

### **Régimen sancionatorio del transporte.**

Proyecto de Ley número 76 de 2018 Senado. Establece instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como para los organismos de tránsito y de apoyo a estos. Gaceta 595 de 2018.

### **Superintendencia de Educación.**

Proyecto de Ley número 77 de 2018 Senado. Crea la Superintendencia de Educación, y dicta las normas sobre el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control al sistema educativo colombiano, inclusive a las entidades territoriales velando por su cobertura y calidad. Gaceta 596 de 2018.

### **Ministerio del Deporte.**

Proyecto de Ley número 78 de 2018 Senado. Transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte. Gaceta 596 de 2018.

### **Pueblo Étnico Raizal de San Andrés.**

Proyecto de Ley número 79 de 2018 Senado. Reconoce derechos del Pueblo Étnico Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro del marco del Estatuto Raizal. Gaceta 596 de 2018.

### **Río Grande de la Magdalena.**

Proyecto de Ley número 91 de 2018 Senado. Tiene como finalidad declarar al río Grande de la Magdalena como hidrovía. Gaceta 601 de 2018.

### **Calidad del servicio de atención en salud.**

Proyecto de Ley número 92 de 2018 Senado. Crea medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud, y crea el fondo de Recursos de la Calidad en Salud (FoCAS). Gaceta 601 de 2018.

### **Donación de sangre.**

Proyecto de Ley número 93 de 2018 Senado. Tiene como propósito incentivar la donación de sangre en Colombia, brindando beneficios especiales para los empleados públicos, contratistas y trabajadores oficiales, que hagan donación. Gaceta 601 de 2018.

### **Beneficios del régimen de pensiones.**

Proyecto de Ley número 94 de 2018 Senado. Extienden beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo. Gaceta 602 de 2018.

### **Restauración de ecosistemas.**

Proyecto de Ley número 97 de 2018 Senado. Tiene como objetivo crear medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario. Gaceta 602 de 2018.

### **Comisión Legal para la Defensa y la Protección Animal.**

Proyecto de Ley número 98 de 2018 Senado. Su objetivo es crear la Comisión Legal para la Defensa y la Protección Animal, del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 611 de 2018.

### **Proceso de responsabilidad fiscal.**

Proyecto de Ley número 99 de 2018 Senado. Modifica normas de la Ley 610 de 2000, de la Ley 1474 de 2011, y del Decreto- ley 267 de 2000, y dicta otras disposiciones en relación con el proceso de responsabilidad fiscal. Gaceta 611 de 2018.

### **Cátedra de música.**

Proyecto de Ley número 101 de 2018 Senado. Tiene como intención reconocer la música como instrumento de transformación social, y crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria. Gacetas 617 de 2018.

### **Participantes en la operación Jaque.**

Proyecto de Ley número 103 de 2018 Senado. Tiene como objetivo rendir honores a los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia por la operación Jaque. Gacetas 617 de 2018.

### **Cultivo de plantaciones de uso ilícito.**

Proyecto de Ley número 104 de 2018 Senado. Desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades conexas a este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción

de una paz estable y duradera y el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo número 01 de 2017. Gaceta 618 de 2018.

**Incentivos a los propietarios de vehículos automotores.**

Proyecto de Ley número 105 de 2018 Senado. Modifica el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, y crea incentivos en el valor del SOAT para los propietarios de vehículos automotores y motocicletas que registren un buen comportamiento vial. Gaceta 618 de 2018.

**Exenciones tributarias de la actividad minera.**

Proyecto de Ley número 106 de 2018 Senado. Estipula algunas derogaciones a la ley 141 de 1994, 685 de 2001 y a los Decretos 1056 de 1953 y 1333 de 1986, para derogar las exenciones tributarias de la actividad minera. Gaceta 621 de 2018.

**Medidas para la mejora de la justicia.**

Proyecto de Ley número 107 de 2018 Senado. Busca reformar la justicia, y modifica el Código de Procedimiento Penal, Código Disciplinario del Abogado, el Estatuto Arbitral, el Código General del Proceso, la Ley 1905 de 2018, estimula la Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa, y adiciona la Ley 1437 de 2011. Gaceta 628 de 2018.

**Inclusión educativa.**

Proyecto de Ley número 108 de 2018 Senado. Establece la inclusión educativa de personas con dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de aprendizaje (DA). Gaceta 628 de 2018.

**Reducción del dinero en efectivo.**

Proyecto de Ley número 109 de 2018 Senado. Busca luchar contra la corrupción, y promover la transparencia y la formalización con medidas para reducir el dinero en efectivo y fomentar las transacciones electrónicas en Colombia. Gaceta 629 de 2018.

**Empleo joven.**

Proyecto de Ley número 110 de 2018 Senado. Tiene como propósito crear el marco de cooperación y desarrollo del empleo joven en Colombia. Gaceta 629 de 2018.

### **Fondo Especial de Financiamiento Agrícola.**

Proyecto de Ley número 111 de 2018 Senado. Crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola denominado (FEFA) para el incentivo de proyectos productivos asociados que contribuyan a la reducción de la pobreza rural y fortalezcan la política de seguridad alimentaria en Colombia. Gaceta 629 de 2018.

### **Líneas de crédito para el sector agropecuario.**

Proyecto de Ley número 112 de 2018 Senado. Efectúa unas modificaciones a los pagos generados por concepto de derechos notariales, impuesto departamental de registro y derechos de registro en las líneas de crédito Finagro para el sector agropecuario colombiano. Gaceta 629 de 2018.

### **Comisiones.**

Proyecto de Ley número 113 de 2018 Senado. Modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, para armonizar la ejecución de las comisiones. Gaceta 629 de 2018.

### **Funcionamiento de los biobancos.**

Proyecto de Ley número 114 de 2018 Senado. Tiene como finalidad regular el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica. Gaceta 630 de 2018.

### **Fracturamiento hidráulico para la exploración de hidrocarburos.**

Proyecto de Ley número 115 de 2018 Senado. Declara una moratoria al desarrollo de la actividad del fracturamiento hidráulico para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales. Gaceta 630 de 2018.

### **Aprovechamiento del agua.**

Proyecto de Ley número 116 de 2018 Senado. Implementa e incentiva sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y el uso racional del agua potable. Gaceta 630 de 2018.

### **Cuidados paliativos.**

Proyecto de Ley número 118 de 2018 Senado. Fomenta y promueve la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de

estudios de los programas educativos de Psicología, Medicina, Enfermería y Fisioterapia. Gaceta 630 de 2018.

**Actos de corrupción.**

Proyecto de Ley número 119 de 2018 Senado. Tiene como objetivo fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública. Gaceta 630 de 2018.

**Probidad administrativa.**

Proyecto de Ley número 117 de 2018 Senado. Adopta medidas para promover la probidad administrativa, para combatir la corrupción, así como establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y fortalece el Ministerio Público. Gaceta 631 de 2018.

**Profesión de la fonoaudiología.**

Proyecto de Ley número 120 de 2018 Senado. Tiene como finalidad establecer el Código de Ética para el ejercicio de la profesión de la fonoaudiología en Colombia. Gaceta 632 de 2018.

**Cultivos de caña panelera y maíz.**

Proyecto de Ley número 121 de 2018 Senado. Fortalece las condiciones de cultivo de caña panelera y maíz, garantizando la sostenibilidad de precios para pequeños y medianos productores en épocas de cosecha y recolección. Gaceta 632 de 2018.

**Actividad del agroturismo.**

Proyecto de Ley número 125 de 2018 Senado. Tiene como finalidad regular la actividad del agroturismo en Colombia. Gaceta 633 de 2018.

**Residuos de construcción y demolición.**

Proyecto de Ley número 126 de 2018 Senado. Establece el mecanismo sancionatorio para las actividades de generación, recolección, cargue, transporte, disposición, almacenamiento temporal y aprovechamiento de residuos de construcción y demolición (RCD). Gaceta 633 de 2018.



## **-Trámite:**

### **Corrupción.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 005 de 2017 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley 109 de 2017 Cámara, 114 de 2017 Cámara, 016 de 2017 Senado, 047 de 2017 y 052 de 2017. Tiene como finalidad adoptar medidas en materia penal en contra de la corrupción, para atacar las consecuencias de este fenómeno delictivo. Gaceta 570 de 2018.

### **Control de la obesidad.**

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara y conceptos jurídicos: del Ministerio de Salud y Protección Social, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Sociedad de Agricultores de Colombia (Sac), de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), del International Council of Beverages Associations, del Ministerio de Educación Nacional, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de Asograsas, de la Cámara de Comercio Colombo Americana Amchan Colombia, del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad Dejusticia, de Educar Consumidores, de Fian Colombia, de Red Papaz y de la Asociación de Pacientes de Alto Costo al Proyecto de Ley número 019 de 2017 Cámara, 256 de 2018 Senado. Establece medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles (ENT) derivadas. Gacetas 570, 589, 590 y 599 de 2018.

### **Nueva unidad monetaria.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 231 de 2018 Cámara. Tiene como propósito crear una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política. Gaceta 570 de 2018.

### **Emisiones contaminantes de fuentes móviles.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 134 de 2017 Cámara. Establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles. Gaceta 570 de 2018.

### **Salud mental.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 142 de 2017 Cámara. Modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013, con el objetivo de garantizar el ejercicio pleno del derecho a la salud mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, adolescentes y adultos mayores. Gaceta 570 de 2018.

### **Programa Familias en su Tierra.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 131 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad establecer como política de Estado el Programa Familias en su Tierra. Gaceta 570 de 2018.

### **Infraestructura educativa y de salud.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 133 de 2017 Cámara. Tiene como propósito promover el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud. Gaceta 570 de 2018.

### **Pensión familiar.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 144 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad modificar parcialmente los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012, con relación a aspectos referentes a la pensión familiar. Gaceta 570 de 2018.

### **Sector de agua potable.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 188 de 2017 Cámara, 218 de 2018 Senado. Tiene como finalidad modificar parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico. Gaceta 570 de 2018.

### **Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena.**

Se presentó carta de comentarios de la Asociación de Madereros del Meta y los Llanos Orientales (Asomaderos) al Proyecto de Ley número 244 de 2018 Senado, 260 de 2018 Cámara. Modifica la Ley 99 de 1993, en relación con

la jurisdicción sobre la que ejerce autoridad la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena (Cormacarena). Gaceta 570 de 2018.

**Escuelas para padres en las instituciones de educación.**

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 12 de 2018 Senado. Deroga la Ley 1404 de 2010, y establece lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país. Gaceta 573 de 2018.

**Instituto Colombiano de las Personas Mayores.**

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 43 de 2018 Senado. Crea el Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM), como establecimiento público descentralizado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, el cual será adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Gaceta 573 de 2018.

**Hurto de ganado.**

Se presentaron objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 92 de 2016 Senado, 324 de 2017 Cámara. Modifica la Ley 599 de 2000, con el objetivo de crear los tipos penales de abigeato y abigeato agravado, y así afrontar el aumento de los índices del delito de hurto sobre ganado. Gaceta 573 de 2018.

**Coaliciones a corporaciones públicas.**

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley Estatutaria número 10 de 2018 Senado. Promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas. Gaceta 584 de 2018.

**Sociedad por acciones simplificada deportiva.**

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 036 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad crear la sociedad por acciones simplificada deportiva. Gacetas 565 y 586 de 2018.

### **Ministerio de Familia.**

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 033 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad crear los parámetros por interés nacional del Ministerio de Familia en la Rama Ejecutiva. Gacetas 564 y 586 de 2018.

### **Trabajo de la población rural.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 123 de 2017 Cámara, 193 de 2018 Senado. Su propósito es dictar disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia, y el establecimiento de un piso de protección social mínimo. Gaceta 590 de 2018.

### **Hábeas Data con relación a la información financiera.**

Se presentó oficio de retiro de coautoría del Proyecto de Ley Estatutaria número 53 de 2018 Senado. Modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y dicta disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Gaceta 603 de 2018.

### **Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica número 152 de 2017 Cámara, 252 de 2018 Senado. Busca contribuir a modernizar la estructura y organización de la Cámara de Representantes a través de la creación de una Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP). Gaceta 603 de 2018.

### **Normas catastrales e impuesto predial.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Comisión Tercera de Senado, texto de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 084 de 2017 Cámara, 232 de 2018 Senado. Dicta normas catastrales y de impuestos sobre la propiedad raíz, y otras disposiciones de carácter tributario territorial. Gaceta 603 de 2018.

### **Usuarios de los servicios públicos.**

Se presentó informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 97 de 2015 Cámara, 120 de 2016 Senado. Establece normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios

públicos de energía y gas, y dicta otras disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos. Gaceta 603 de 2017.

#### **Publicidad estatal.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 104 de 2017 Senado. Tiene como objetivo regular el uso adecuado y eficiente de recursos públicos destinados a publicidad de naturaleza estatal. Gaceta 610 de 2017.

#### **Jóvenes que tengan la condición de remisos.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 39 de 2018 Senado. Tiene como objeto reducir las sanciones para los jóvenes colombianos que tengan la condición de remisos por la no prestación del Servicio Militar Obligatorio. Gaceta 611 de 2018.

#### **Concertación minera y de hidrocarburos.**

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley orgánica número 36 de 2018 Senado. Busca que la concertación minera y de hidrocarburos permita que se lleguen a acuerdos entre las autoridades nacionales y locales sobre la delimitación y declaración de las zonas en las que se habilite la realización de actividades extractivas. Gaceta 616 de 2018.

#### **Miembros del régimen venezolano.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 96 de 2018 Senado. Previene y enfrenta actividades y operaciones delictivas en el territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano. Gacetas 602 y 617 de 2018.

#### **Situación militar.**

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 239 de 2018 Senado. Busca extender los beneficios del régimen de transición establecido en la Ley 1861 de 2017, amnistía a colombianos que no han definido su situación militar. Gaceta 619 de 2018.

#### **Reproducción humana asistida.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 19 de 2018 Senado. Tiene como finalidad reglamentar la

reproducción humana asistida, y la procreación con asistencia científica. Gaceta 543 de 2018.

**Eutanasia y asistencia al suicidio.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 23 de 2018 Senado. Tiene como objeto reglamentar las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia. Gaceta 620 de 2018.

**Violencia obstétrica.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 147 de 2017 Senado. Reconoce la violencia obstétrica como una modalidad de violencia de género, y se dictan medidas de prevención y sanción contra la misma. Gaceta 621 de 2018.

**Agroindustria panelera.**

Se presentó adhesión a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 59 de 2017 Senado. Otorga incentivos económicos a la agroindustria panelera, destinados a mitigar problemáticas fitosanitarias, contribuir a la renovación de los cultivos de caña panelera y facilitar la adquisición o tecnificación de equipos de molienda y proceso para trapiches de grupos asociativos, buscando mejorar las condiciones y la calidad de vida del sector. Gaceta 622 de 2018.

**Uso de baldíos en reservas forestales.**

Se presentaron comentarios de Asocars al Proyecto de Ley número 196 de 2018 Senado, 225 de 2018 Cámara. Tiene como propósito autorizar la adjudicación o el otorgamiento de uso de baldíos en reservas forestales protectoras-productoras y de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, sin sustracción. Gaceta 622 de 2018.

**Figura de la experimentación.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica número 95 de 2018 Senado. Introduce la figura de la experimentación, y adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y adiciona la Ley 1437 de 2011. Gacetas 602 y 625 de 2018.

### **Generación de empleo.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 047 de 2017 Cámara, 240 de 2018 Senado. Modifica la Ley 1429 de 2010, para facilitar la formalización y generación de empleo. Gaceta 627 de 2018.

### **Cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 54 de 2018 Senado. Tiene como objetivo incluir sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito. Gaceta 627 de 2018.

## **3. LEYES SANCIONADAS**

### **Ley 1933 de 2018.**

(01/08). Por medio de la cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios. 50.672.

### **Ley 1934 de 2018.**

(02/08). Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil. 50.673.

### **Ley 1935 de 2018.**

(03/08). Por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas. 50.674.

### **Ley 1936 de 2018.**

(03/08). Por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones. 50.674.

## **II. JURISPRUDENCIA**

### **CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Sentencia de Constitucionalidad**

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

#### **Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado - 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.**

“...  
...

##### 1. Competencia

La Corte Constitucional se declaró competente en virtud de los artículos 153 y 241 numeral 8° de la Constitución, así como del literal k) del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016, que regula el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

##### 2. Los límites formales y procedimiento de expedición de normas de implementación del Acuerdo Final

2.1. En primer lugar, la Corte estudió la conexidad de los contenidos del proyecto de ley sometido a control con el Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Tal conexidad es un límite de competencia en el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz de acuerdo al Acto Legislativo 01 de 2016, así como un criterio de análisis conforme al artículo 1° del Acto Legislativo 02 de 2017. La Corte encontró que se cumplieron los criterios de conexidad material y teleológica, particularmente con los contenidos y objetivos del punto 5 del Acuerdo Final que crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRNR) y, en particular, del punto 5.1.2. relativo a la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP) como componente judicial de dicho Sistema.

2.2. En segundo lugar, la Corte estudió el cumplimiento de la reserva de ley estatutaria, conforme al artículo 152 C.P. En primer lugar, la Corte constató que el Proyecto de Ley tenía contenidos de reserva estatutaria, como lo son aquellas regulaciones sobre aspectos esenciales de la Administración de Justicia en la JEP (art. 152.b C.P.). En segundo lugar, también son estatutarios aquellos contenidos de esta naturaleza por disposición del artículo 66 transitorio constitucional (Acto Legislativo 01 de



2012 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2017), en particular: (i) el tratamiento diferenciado para miembros de grupos ilegales y agentes del Estado responsables de hechos en el marco del conflicto armado (inciso 1); (ii) los instrumentos judiciales y extrajudiciales de investigación y sanción (inciso 2); (iii) los criterios de selección y el tratamiento penal que se dará a los responsables de los hechos que no resulten seleccionados (inciso 4).

Otros asuntos no estatutarios se declararon constitucionales, como lo son: (i) las reproducciones y desarrollos directos de la ley de amnistía, respecto de las cuales se siguió el precedente de la sentencia C-007 de 2018; (ii) las reproducciones del AL 01 de 2017, respecto de las cuales se siguió el precedente de la Sentencia C-674 de 2017; y (iii) las disposiciones que corresponden a la ley orgánica del presupuesto (arts. 125 y 126 de Proyecto de Ley Estatutaria).

2.3. En tercer lugar, la Corte verificó el cumplimiento de los requisitos en el procedimiento de formación y aprobación del Proyecto de Ley, teniendo en cuenta las normas constitucionales generales (art. 153 C.P) y las especiales del Acto Legislativo 01 de 2016. El Proyecto de Ley es constitucional en este aspecto pues contó con iniciativa gubernamental; el título respetó la fórmula requerida por el Acto Legislativo 01 de 2016; fue aprobado en una sola legislatura y dentro del término de vigencia de las facultades concedidas para la implementación del Acuerdo Final a través del Procedimiento legislativo especial para la paz; su primer debate se surtió en sesión conjunta de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes; el segundo y tercer debate se adelantaron en las plenarias de cada una de las Cámaras; el proyecto fue aprobado con voto nominal y público de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, cumpliendo el quórum deliberatorio requerido. Adicionalmente, en la aprobación del Proyecto de Ley se respetaron los principios de unidad de materia, consecutividad e identidad flexible.

En cuanto a las mayorías requeridas, la Corte definió que para el cálculo de la mayoría absoluta hay que descontar del número de integrantes del Congreso las sillas vacías y los impedimentos aceptados, de conformidad con la regla fijada en el artículo 134 de la Constitución Política.

2.4. Por último, la Corte comprobó que el Proyecto de Ley contenía algunas disposiciones que afectaban directamente a las comunidades étnicas, por lo que procedía la realización del proceso de consulta previa, proceso que fue adelantado por el Gobierno Nacional.

### 3. Control material de constitucionalidad

3.1. La Corte fundó su estudio en el marco constitucional general que rige la estructura, objetivos, funciones y esencia de la Jurisdicción Especial para la Paz establecidas en el Acto Legislativo 01 de 2017.

3.1.1. Sobre la JEP en el marco del SIVJRNR y la centralidad de los derechos de las víctimas. La JEP es uno de los componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que tiene como

finalidad esencial la garantía de los derechos de las víctimas y se basa en el principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron directa o indirectamente en el conflicto armado y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (art. 1 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017). Esta finalidad esencial es el fundamento del principio de integralidad, según el cual, todos los derechos tienen igual jerarquía y, por consiguiente, todos los mecanismos del SIVJRN también la tienen. Así, dichos mecanismos se relacionan bajo principios de autonomía y colaboración armónica y buscan la maximización de los derechos de las víctimas como medio para alcanzar paz, que fue un propósito esencial del Constituyente de 1991.

El obrar de la JEP debe estar encaminado al cumplimiento de sus objetivos constitucionales y estatutarios, a saber, satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno (art. transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 y 9 del Proyecto de Ley Estatutaria).

Un aspecto transversal de la JEP es su obligación de garantizar un enfoque de género y diferencial étnico, etario, por discapacidad, así como de otros sujetos de especial protección constitucional que han sufrido un impacto desproporcionado por causa del conflicto armado; así como los hechos que particularmente han afectado a estas poblaciones, como la violencia sexual.

3.1.2. Sobre la estructura orgánica de la JEP. La JEP, como mecanismo de justicia del SIVJRN, está sometida a un régimen legal propio, cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, no hace parte de la Rama Judicial, administra justicia de manera transitoria y autónoma y sus servidores están sometidos al régimen de la función pública. Además, las Salas y Secciones de la JEP tienen autonomía funcional al interior de la jurisdicción, sin perjuicio de la armonización de sus funciones en cumplimiento de los objetivos constitucionales de la JEP. La JEP cuenta con una instancia de Gobierno que cumple las mismas funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señaladas en la Ley 270 de 1996 y el Acto Legislativo 02 de 2015. Su funcionamiento será de máximo 20 años, sin perjuicio de las funciones que excepcionalmente pueda cumplir la Sección de Estabilidad y Eficacia. Para su funcionamiento, la JEP cuenta con unas normas de procedimiento especiales, que están regidas por el principio de legalidad como componente del debido proceso (parágrafo art. transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017). Dichas normas se distinguen de su reglamento

interno de funcionamiento y organización (inciso 6° del art. transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017).

3.1.3. Sobre la competencia de la JEP y su procedimiento. La JEP cuenta con competencia prevalente y exclusiva sobre los hechos del conflicto armado ocurridos antes del 1° de diciembre de 2016, o estrechamente vinculados al proceso de dejación de armas. La exclusión de casos y de personas por falta de competencia de la JEP o por incumplimiento del régimen de condicionalidad, es de reserva judicial de la misma jurisdicción. La competencia de la JEP es obligatoria para conocer de los hechos de responsabilidad de combatientes; y facultativa cuando se active por decisión voluntaria del responsable cuando el mismo sea un tercero, es decir, un civil –agente del Estado que no hagan parte de la Fuerza Pública, incluyendo los aforados constitucionales, o un particular-. Los terceros están en la obligación de reconocer responsabilidad por los hechos en lo que se vieron involucrados y someterse al régimen de condicionalidad. Para el ejercicio de su competencia, las Salas y Secciones de la JEP, deberán aplicar de manera armónica los criterios de selección definidos en la Constitución y detallados en el cuerpo estatutario. Las salas, las secciones del Tribunal para la Paz, y la Unidad de Investigación y Acusación, deberán adoptar también herramientas de priorización. El procedimiento principal de la JEP es el de reconocimiento de verdad y responsabilidad y, sólo cuando este no opere, se activa el procedimiento adversarial en la Unidad de Investigación y Acusación.

3.1.4. Sobre el régimen de condicionalidad. Los responsables de los hechos están en la obligación de cumplir: (i) una condición esencial de acceso, consistente en la finalización de su participación en el conflicto armado; y (ii) las condiciones de acceso y permanencia de no reincidencia, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas. Dentro de este régimen de condicionalidad, la JEP ofrece los siguientes tratamientos especiales: (i) el tratamiento penal y penitenciario especial; (ii) la participación en política; (iii) el cumplimiento de función pública, la posibilidad de suscribir contratos con el Estado y ejercer profesión u oficio; (iv) la extinción de la responsabilidad administrativa y disciplinaria; (v) y la extinción de la obligación de indemnizar, en algunos casos, sin perjuicio de la obligación general de reparar de los responsables y del Estado.

No todos los responsables acceden a todos los tratamientos especiales, pues de acuerdo al marco constitucional, los tratamientos son diferenciales dependiendo de la naturaleza del responsable es decir, civil o combatiente, agente del Estado o particular. El régimen de condicionalidad está regido por los principios de gradualidad y proporcionalidad, cuyo cumplimiento tiene que ser evaluado de manera exclusiva por la JEP, para lo cual debe disponer de los instrumentos que requiera para tal fin.

3.1.5. Sobre la participación de las víctimas ante la JEP. Para garantizar el derecho de participación efectiva de las víctimas, así como el derecho a que se adopte una decisión en un plazo razonable, la jurisdicción establece de manera prevalente, mecanismos de representación colectiva de víctimas para la gestión judicial de sus derechos y de los recursos judiciales. Estos mecanismos se desarrollan a través de la Secretaría Ejecutiva en coordinación con el Ministerio Público y en colaboración con la Unidad para las Víctimas y con organizaciones representativas de las víctimas. Al mismo tiempo, estos mecanismos deben respetar la voluntariedad de las víctimas de hacerse parte de dichos procesos de representación colectiva. Esta representación colectiva es coherente con la naturaleza propia de la JEP que adopta prioritariamente una metodología de macroprocesos en aplicación de los criterios de selección.

3.1.6. Sobre la Justicia Restaurativa y la obligación de sanción efectiva en la JEP. El proceso ante la JEP, así como las sanciones propias, son de carácter restaurativo. En condiciones de pleno cumplimiento, los perpetradores asumen su responsabilidad ante la JEP, ante las víctimas y la sociedad y acceden a las sanciones propias. Dichas sanciones no se cumplen en condiciones convencionales de privación de la libertad, sino que tendrán una efectiva restricción de derechos, esto es, no podrán salir de ciertos espacios territoriales fijados y deberán desarrollar un proyecto restaurativo autorizado por la JEP con participación activa de las víctimas. La sanción propia también tiene un componente retributivo, pues el proyecto restaurativo se deberá ejecutar en cumplimiento de precisas condiciones de horarios, lugar de residencia, delimitación de los espacios territoriales y definición de salidas para el desarrollo de otras actividades derivadas del cumplimiento del Acuerdo Final, incluyendo la participación en política. El cumplimiento de la sanción implica restricción de derechos y libertades bajo estrictas condiciones de supervisión durante el tiempo en que dicha sanción deba ser cumplida, para lo cual la JEP debe contar con mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones. A la vez, la sanción es restaurativa, pues permite el cumplimiento de funciones reparadoras y sociales.

Adicionalmente, el Tribunal para la Paz podrá imponer sanciones alternativas y ordinarias por incumplimiento del régimen de condicionalidad según el momento en que se reconozca responsabilidad.

En ese marco, la Corte estudió detalladamente la compatibilidad del desempeño de cargos de elección popular con el cumplimiento de sanciones alternativas y ordinarias, conforme al artículo 31 del Proyecto de Ley. Al respecto, advirtió que dicha norma no tuvo por objeto ampliar la inhabilidad para participar en política a quienes se les impongan sanciones alternativas, lo cual sería contrario al artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, en los términos en que fue interpretado en la sentencia C-674 de 2017. Se trata en realidad del establecimiento de una

incompatibilidad entre el cumplimiento de las sanciones que implican pena privativa de la libertad (alternativas y ordinarias) con el desempeño de cargos de elección popular. La norma estudiada introdujo razonablemente una incompatibilidad por cuanto tales penas implican privación de la libertad, y no impiden el ejercicio de otros derechos de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político (art. 40 C.P.), ni afectan el proceso de reincorporación a la vida política, social y económica.

3.2. En el estudio material del articulado, esta Corporación declaró la inconstitucionalidad parcial o condicionó el contenido de algunos artículos, como se explica a continuación:

3.2.1. Artículo 19. La expresión “entre otros” del inciso segundo se declaró inconstitucional por cuanto los criterios de selección son de reserva de ley estatutaria y dicha cláusula daba lugar a la ampliación de los criterios más allá de los establecidos por el Proyecto de Ley. El condicionamiento de la expresión “delitos no amnistiabiles” del párrafo segundo se fundó en el artículo 66 transitorio de la Constitución, que establece que la selección obliga a centrar esfuerzos en aquellos delitos no amnistiabiles cometidos por los máximos responsables y que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.

3.2.2. Artículo 20. La expresión “todos los” del párrafo primero se declaró inconstitucional por cuanto vulneraba los principios de gradualidad y proporcionalidad en el régimen de condicionalidad.

3.2.3. Artículo 21. La expresión “a solicitud del destinatario de las mismas” del inciso tercero se declaró inconstitucional, por cuanto una interpretación de la norma que restrinja la interposición de los recursos de reposición y apelación a las víctimas y a la Procuraduría General de la Nación contraviene el derecho fundamental a la participación de las víctimas.

3.2.4. Artículo 22. Se declaró inconstitucional la expresión “sólo” para garantizar la procedencia de la tutela contra las decisiones de las autoridades de la JEP, conforme al artículo 86 C.P., en coherencia con lo dicho por esta Corte en la Sentencia C-674 de 2017. También se declaró la inconstitucionalidad de la expresión “o en el reglamento”, debido a que las causales de revisión o invalidación de sentencias y resoluciones son contenidos asociados con el derecho al debido proceso de los responsables y de las víctimas, por lo que son de reserva legal.

3.2.5. Artículo 32. Se condicionó la expresión “en cualquier jurisdicción” del inciso primero, para adecuar su interpretación al artículo transitorio 10 del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2017, en lo referente a la revisión de sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia.

3.2.6. Artículo 34. Se condicionó la expresión “presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio” para

garantizar que esta Unidad concentre sus esfuerzos en la acusación de los máximos responsables de los hechos seleccionados (art. 66 transitorio constitucional), en los que no haya habido reconocimiento de responsabilidad (art. transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017 y 79.n del Proyecto de Ley). Esta concentración de esfuerzos es coherente con su tiempo de funcionamiento, 10 años, que a su vez es acorde con el carácter transitorio de la JEP, que busca dar cierre al conflicto armado garantizando la judicialización de los responsables en un plazo razonable.

3.2.7. Artículo 36. Se declaró la inconstitucionalidad de la expresión “en el Acuerdo Final y” por cuanto dicho Acuerdo no es la fuente jurídica que define la prevalencia de la JEP. El fundamento de tal característica de la JEP es el Acto Legislativo 01 de 2017.

3.2.8. Artículo 43. Se declaró inconstitucional la expresión “83,” del segundo inciso, ya que, por error de técnica legislativa, remite a un artículo inaplicable a agentes del Estado relacionado con los criterios para determinar la conexidad con el delito político.

3.2.9. Artículo 62. El numeral tercero del inciso quinto que se declaró inconstitucional, por cuanto corresponde a la JEP en ejercicio de su competencia prevalente, evaluar la conducta y determinar su remisión a la jurisdicción ordinaria. La expresión “con excepción de los terceros civiles, agentes del Estado que no hacen parte de la fuerza pública y los aforados constitucionales,” contenida en el inciso séptimo se condicionó para aclarar que dichas personas pueden aceptar voluntariamente la competencia de la JEP. Por último, el párrafo 1° que se condicionó para hacerlo compatible con el artículo transitorio 10 del Acto Legislativo 01 de 2017.

En relación con el párrafo 4, la Corte indicó que los terceros y agentes del Estado que no sean miembros de la fuerza pública, podrán someterse voluntariamente y ser aceptados en la JEP, siempre que en el contexto del conflicto armado no hayan incurrido en el delito de enriquecimiento ilícito, en los precisos términos del Acto Legislativo 01 de 2017.

3.2.10. Artículo 63. El condicionamiento de los numerales 2 y 3, así como las inconstitucionalidades declaradas en los incisos octavo y noveno, permiten asegurar la reserva judicial y competencia prevalente de la JEP en cualquier decisión que implique la exclusión de persona sometidas a ella.

3.2.10. Artículo 71. Se declaró inconstitucional la palabra “podrá” y sustituyó por “deberá” pues, de acuerdo con el artículo 66 transitorio de la Constitución, los instrumentos de priorización son inherentes a los instrumentos de justicia transicional, razón por la cual la Fiscalía deberá priorizar obligatoriamente la investigación de terceros civiles, en concordancia con lo establecido en la sentencia C-674 de 2017.

3.2.11. Artículo 79. Se condicionó el literal j para aplicar el precedente de la sentencia C-025 de 2018 sobre el artículo 22 del Decreto ley 277 de

2017. Se condicionó el literal m para garantizar de manera integral los derechos de todas las comunidades étnicas. Por último, se declaró la inconstitucionalidad parcial del literal t) porque la adopción de los criterios de selección son de reserva de ley estatutaria, sin perjuicio de la facultad de aplicarlos de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

3.2.12. Artículo 80: Se condicionó la palabra “colectiva” pues, conforme al inciso séptimo del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, en todos los casos es obligatorio realizar un reconocimiento de verdad y responsabilidad individual.

3.2.13. Artículo 86. Se declaró la inconstitucionalidad de la palabra “acusatorios” por cuanto el inciso quinto del artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017 no limitó la solicitud de colaboración por parte de la Unidad de Investigación de la JEP exclusivamente a instancias acusatorias, sino que la dejó abierta respecto de todos los “órganos competentes”.

3.2.14. Artículo 88. Se condicionó la expresión “a cualquier autoridad” con el fin de garantizar la reserva judicial en la práctica de pruebas, y por esta vía, los principios de inmediatez y de contradicción de la prueba, que materializan el derecho fundamental al debido proceso.

3.2.15. Artículo 91: Se declaró la inconstitucionalidad de los incisos segundos y tercero del párrafo, porque la única excepción constitucional al límite de 20 años de funcionamiento de la JEP, conforme al artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017, es la integración excepcional de la Sección de Estabilidad y Eficacia, no así del resto de los organismos del Tribunal. En cualquier caso, si al cierre del funcionamiento de la JEP hubiere responsables que no se hubieren presentado ante la jurisdicción, se deberán someter a la jurisdicción ordinaria.

3.2.16. Artículo 93: Se declaró la inconstitucionalidad del literal d) del artículo 93 porque la competencia prevalente de la JEP se restringe a delitos relacionados con el conflicto armado, por lo cual las Secciones del Tribunal para la Paz sólo tienen competencia para este tipo de hechos. En segundo lugar la inconstitucionalidad obedece a que la JEP no es competente para imponer obligaciones de reparación al Estado, en cuanto sólo lo es para atribuir responsabilidades individuales.

3.2.17. Artículo 95: Se condicionó para garantizar la procedencia de la acción de tutela conforme al artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017, así como el artículo 86 C.P., en concordancia con lo decidido en la sentencia C-674 de 2017.

3.2.18. Artículo 98. Se declaró la inconstitucionalidad de la expresión “así como los equipos auxiliares de los anteriores que no cumplan funciones exclusivamente administrativas” del artículo 98, en cuanto únicamente los magistrados y magistradas de la JEP, los fiscales de la Unidad de Investigación y Acusación y el Secretario Ejecutivo; ejercen función jurisdiccional. En efecto, estos servidores fueron elegidos o nombrados, en

virtud del Acto Legislativo 01 de 2017 para tal fin, mientras que los equipos auxiliares no adoptan decisiones judiciales. Lo anterior, sin perjuicio de que sean comisionados en los términos establecidos por la Ley.

3.2.19. Artículos 99 y 102. Se declaró la inconstitucionalidad de la expresión “y ejercerán como tal de forma indefinida”, contenida en ambos artículos, debido a que la Jurisdicción tiene un plazo máximo de funcionamiento de 20 años, conforme al Acto Legislativo 01 de 2017 y la interpretación que del mismo hizo esta Corte, en la sentencia C-674 de 2017. Lo anterior, sin perjuicio de la integración excepcional de la Sección de Estabilidad y Eficacia, conforme al mecanismo definido en el Reglamento (inciso primero del párrafo del art. 91 del Proyecto de Ley).

3.2.20. Artículos 100 y 104. Los párrafos de estos artículos fueron declarados inconstitucionales por cuanto los requisitos para el acceso a los cargos de Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz fueron fijados directamente por la Constitución Política de manera restrictiva (inciso 8 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017). De esta manera el Legislador no contaba con competencia para establecer nuevos requisitos.

3.2.21. Artículos 101 y 103. Se declaró su inconstitucionalidad porque los magistrados suplentes seleccionados por el Comité de Escogencia tienen por finalidad, como lo indica su denominación, suplir las vacantes de los titulares. Por consiguiente, no le corresponde al órgano de gobierno modificar dicha finalidad. Además, el número de plazas de magistrados que según estas normas podrían ampliarse, excede la cantidad de los magistrados suplentes disponibles. Lo anterior vulnera los incisos séptimo y octavo del artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017.

3.2.22. Artículo 105. Se declaró la inconstitucionalidad de la expresión “además de las siguientes” y los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 debido a que el inciso 2° del artículo transitorio 14 del Acto Legislativo 01 de 2017 hizo una remisión expresa a la ley penal procesal vigente, por lo que el legislador estatutario no podía ampliar las causales de impedimento.

3.2.23. Artículo 109. Se declaró la inconstitucionalidad de las expresiones “de la jurisdicción” y “artículo transitorio 12 del” toda vez que el fundamento de la facultad contemplada en la norma revisada es el párrafo 2° del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, y no el artículo transitorio 12 de la misma reforma. El mencionado artículo transitorio 12 se refiere al Reglamento de Funcionamiento y Organización, que adopta la Sala Plena de la JEP. En cambio, la fijación de requisitos para los cargos corresponde a la instancia de Gobierno de la Jurisdicción. Dicha instancia, asumió las mismas funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura quien define dichos requisitos, según el artículo 85 de la Ley 270 de 1996.



3.2.24. Artículo 110. Se condicionó para sujetar la competencia del Comité de Escogencia a los términos del Acto Legislativo 01 de 2017, así como para acotarla a las situaciones en que su convocatoria sea necesaria.

3.2.25. Artículo 112. Este artículo se refiere a las funciones del órgano de Gobierno de la JEP:

- El numeral 3 se condicionó por cuanto la estructura constitucional de la JEP fue definida por el constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2017. En consecuencia, el órgano de Gobierno puede desarrollar dicha estructura siempre que no afecte el diseño constitucional de la Jurisdicción.

- Se declaró inconstitucional la expresión “y vinculación” del numeral 6 por cuanto el reglamento no puede determinar estas reglas para los empleos de la JEP por tratarse de un asunto de reserva legal.

- Se declaró inconstitucional la expresión “las, nomenclatura,” del numeral 8, pues la Corte encontró una antinomia entre esta disposición y el artículo 123 del Proyecto de Ley. En consecuencia, se definió que la determinación de la nomenclatura es un asunto que el legislador estatutario estaba facultado para atribuir al Gobierno Nacional, quien la debe ejercer respetando la autonomía la JEP.

3.2.26. Artículo 114. Se declaró la inconstitucionalidad de la expresión “y eventualmente modificar” del numeral 5 en cuanto el Secretario Ejecutivo carece de competencia para ello.

3.2.27. Artículo 125. El artículo se condicionó para corregir el error del legislador estatutario y garantizar la autonomía presupuestal de la JEP.

3.2.28. Artículo 146. Mediante el artículo 146 el legislador dispuso que las sanciones a las que se hace referencia en el Título IX del proyecto de ley no son aplicables a quienes hubieren cometido cualquier tipo de delito sexual contra niños, niñas y adolescentes, y que a los infractores de tales delitos se les deben aplicar las penas y sanciones contempladas en la Ley 599 de 2000 sin ninguna clase de beneficios o subrogados penales, judiciales y/o administrativos, incluyendo los que se consagran en el presente Proyecto de Ley. La Corte consideró que finalidad de la regla es loable. Ante la evidente gravedad que comportan los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, corresponde al Estado actuar con la mayor diligencia en su investigación, juzgamiento y sanción. Pese a lo anterior, concluyó que la norma resulta contraria al Acto Legislativo 01 de 2017, que determinó no sólo el ámbito de competencia de la JEP, sino las sanciones aplicables por dicha jurisdicción respecto de los delitos de su competencia en función de los objetivos del SIVJRNR.

Sobre el particular, resalta la Corte que durante el trámite del proceso todas las intervenciones ciudadanas en relación con este artículo solicitaron su declaratoria de inconstitucionalidad. En particular presentaron tal solicitud la Corporación Excelencia en la Justicia; el Centro Internacional para la Justicia Transicional -ICTJ-; Women’s Link

Worldwide; Alianza Cinco Claves (conformada por la Corporación SISMA Mujer, la Corporación Humanas y la Red Nacional de Mujeres); el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -DEJUSTICIA-; la Asociación Red de Mujeres Víctimas y Profesionales; Ruta Pacífica de Mujeres y Universidad Libre.

Puso de presente la Corte que en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, se dispone que es de competencia de la JEP conocer “de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos”. En el artículo transitorio 13, por su parte, se consagra que las sanciones “podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final”, las cuales tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas, consolidar la paz y cumplir la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. En el punto 5.1.2. del Acuerdo Final, a su vez, se expresa que “Son delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió”.

Resulta inconstitucional, en consecuencia, disponer, como lo hace el artículo 146 del Proyecto de Ley, que cualquier tipo de delito sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes es de competencia de la JEP y que las sanciones a que se refiere el Título IX del mismo -en el que se hace una reproducción de las determinadas en el artículo 13 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017- no son aplicables a quienes hayan cometido tal tipo de delitos, por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque la JEP solo tiene competencia para conocer de los delitos sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes, cuando los mismos haya sido “cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”, y, en segundo lugar, porque cuando la JEP asuma competencia para conocer de tales delitos, en las condiciones reseñadas, solo puede aplicar las sanciones a las que alude el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017, sin que tenga competencia para aplicar penas y sanciones contempladas en la Ley 599 de 2000. En todo caso, la jurisdicción ordinaria conserva competencia respecto de tales delitos cuando no cumplan los estrictos requisitos de conexidad con el conflicto

armado que prevé el Acto Legislativo 01 de 2017. Dichos delitos nunca quedarán en la impunidad, pues serán judicializados, ya sea por la jurisdicción ordinaria o por la JEP.

De este modo, concluyó la Corte que el Congreso carece de competencia para, a través de una ley Estatutaria, contrariar el mandato del A.L. 01 de 2017 y, por tanto, para modificar las sanciones aplicables para los delitos que sean de competencia de la JEP. Agregó la Corte que las sanciones que puede imponer esta jurisdicción, en todo caso, siempre tienen un componente retributivo -incluso las propias-, y que las alternativas y las ordinarias incluyen privación efectiva de la libertad. Para acceder a ellas, resaltó la Corte-, dispone el inciso séptimo del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, que “es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición”.

3.2.29. Artículo 148. El inciso primero se declaró inconstitucional para garantizar el régimen constitucional de la acción de tutela.

3.2.30. Artículos 152, 153 y 157. Al analizar la regulación sobre extradición contenida en los artículos 152 a 157, que forman parte del Título XI del Proyecto de Ley objeto de revisión, constató la Corte que se trata en lo fundamental de una reproducción del artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, excepto los artículos 156 y 157. Con todo, la Corte constató varias diferencias relevantes.

En primer lugar, encontró que la extradición activa, prohibida por el artículo 152 del Proyecto de Ley, no está prohibida por el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. Se declaró la inconstitucionalidad de las expresiones “activa o” del inciso primero y “activa y” del inciso segundo del artículo 152. La Sala Plena encontró que la ampliación de la prohibición de la extradición a su modalidad activa (solicitar) de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de formar parte de dicha organización, que se haya sometido al SIVJRN, no resulta ajustada al texto constitucional porque va en contravía de las finalidades perseguidas en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017.

En segundo lugar, precisó la Corte que en el artículo 153 se omitió mencionar, dentro de la prohibición de extradición, las conductas estrechamente relacionadas con el proceso de dejación de armas ocurridas con posterioridad a la firma del Acuerdo Final. En consecuencia, se condicionó el artículo 153, en el entendido de que también se remitirán a la Sala de Reconocimiento las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas y que hubieren tenido lugar antes de

concluir este. De conformidad con el inciso 3° del artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Sección de Revisión remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, excluyendo siempre la extradición, las conductas atribuidas a un integrante de las FARC-EP o a una persona acusada de ser integrante de dicha organización, ocurridas: (a) antes de la firma del Acuerdo Final, o (b) con posterioridad, pero estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas y que hubieren tenido lugar antes de su terminación. Sin embargo, el Proyecto de Ley Estatutaria no señaló el segundo escenario jurídico referido. Por tal razón, la Sala condicionará la norma en el entendido de que también se remitirán a la Sala de Reconocimiento las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas y que hubieren tenido lugar antes de concluir este.

En tercer lugar, al revisar el artículo 156 del Proyecto de Ley, indicó que la expresión “otras personas” se refiere a personas naturales sometidas a la jurisdicción de la JEP, no mencionadas en los artículos 152 a 155, en particular terceros y agentes del Estado no miembros de la Fuerza Pública que están ofreciendo verdad plena en el SIVJRNR.

Adicionalmente, la Corte declaró inconstitucional la expresión “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 152 de esta ley”, a la vez que se condicionó el artículo 157. Lo anterior en cuanto el mecanismo de cooperación judicial está orientado a garantizar la efectividad del SIVJRNR, ya que propende a: (i) la colaboración recíproca en materia legal y judicial; (ii) el intercambio de información y pruebas; (iii) la notificación de actos procesales; (iv) la localización e identificación de personas; (v) el traslado de testigos y peritos; (vi) la ejecución, en los territorios de los Estados partes, de órdenes judiciales relativas a inmovilización y decomiso de bienes, productos e instrumentos con los que se hayan cometido los delitos; y (vii) la extradición, incluyendo la solicitud de entrega de cualquier persona que tuviera obligación de comparecer ante la Jurisdicción Especial para la Paz y no lo hiciera. En este marco, debe tenerse en cuenta que cualquier solicitud de cooperación judicial internacional deberá tramitarse a través de los canales y procedimientos previstos en los tratados internacionales y en el ordenamiento jurídico interno.

### 3.2.31.

Señaló además la Corte que la posibilidad de extradición por razón de conductas cuya ejecución hubiere comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no estén estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, será decidida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, al emitir el concepto previo que le corresponde, y al Gobierno Nacional al decidir sobre la concesión de la extradición, cuando a ello hubiere lugar (art. 499 C.P.P.), en el ámbito de sus competencias, para

lo cual deberán tener en cuenta los criterios establecidos en la Constitución y el bloque de constitucionalidad, en particular:

- La obligación del Estado de investigar y juzgar a los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.
- Los objetivos del SIVJRN para la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.
- Los principios derivados de las normas internas aplicables y de los compromisos adquiridos internacionalmente por Colombia aplicables a la extradición.

Finalmente, precisó la Corte que con el objeto de hacer compatible la posibilidad de la extradición con la obligación de investigar en Colombia y, al mismo tiempo, garantizar el cumplimiento del término de 120 días con que cuenta la Jurisdicción Especial para la Paz para evaluar la conducta con fundamento en la cual se solicita la extradición y precisar la fecha precisa de su ocurrencia, en los términos del artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, el Fiscal General de la Nación mantiene su competencia para ordenar la captura con fines de extradición “tan pronto conozca la solicitud formal de extradición”. Una vez la autoridad judicial competente en Colombia asuma el conocimiento de la conducta, si a ello hubiere lugar, esta decidirá sobre la libertad del capturado y dispondrá dentro del respectivo proceso penal las medidas procesales de aseguramiento, según el caso.

3.2.31. Adicionalmente, con relación a los artículos 41, 42, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 55, 57, 82, 83 y 85 se decidió aplicar el precedente de la sentencia C-007 de 2018 sobre la Ley de Amnistía (Ley 1820 de 2016).

#### IV. Salvamentos y aclaraciones de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez salvó parcialmente el voto, porque, no obstante que comparte la decisión de constitucionalidad condicionada del artículo 153 del proyecto de ley estatutaria, discrepa de la decisión de la mayoría de incorporar en la parte motiva de la sentencia una serie de consideraciones sobre la manera como deben tramitarse los procesos de extradición que puedan surgir de lo establecido en dicha disposición, en la medida en que, en su criterio, ello excede el ámbito de la competencia de la Corte en el análisis de constitucionalidad de una norma que, como el artículo 153, con el condicionamiento introducido en la parte resolutive de la sentencia, reproduce textualmente el contenido del artículo transitorio 19 del A.L. 01 de 2017. Para el magistrado Guerrero Pérez, la Corte, al ejercer el control automático de constitucionalidad de un proyecto de ley estatutaria no puede, en la parte motiva de la sentencia pretender condicionar el alcance del acto legislativo cuyo contenido es reproducido en la norma objeto de control. El magistrado Guerrero Pérez, por otra parte, se reservó una aclaración de voto sobre algunos de los contenidos de la sentencia.

La magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado formuló salvamento de voto respecto de lo decidido por la Corte en las siguientes disposiciones del proyecto de ley estatutaria:

1. Frente al artículo 146, se apartó de la declaratoria de inexecutable. En su criterio, a pesar de que el Acuerdo Final estableció determinadas obligaciones en materia de penas imponibles, no puede perderse de vista que el mismo carece de valor normativo propio, no surtió proceso alguno de control de constitucionalidad y, adicionalmente, sus previsiones deben ser en cualquier caso ponderadas con los imperativos constitucionales y particularmente con los derechos de los sujetos de especial protección. En el caso analizado, se está ante una válida decisión de política criminal por parte del Legislador, cuando se concluye que el interés superior de las niñas y niños exige fortalecer el componente de justicia frente a los delitos de violencia sexual, a través de la aplicación de las penas previstas en el régimen ordinario. Esto bajo el entendido que no solo se está ante una expresión válida de la competencia del Congreso, sino también que esa instancia está investida de la legitimidad democrática para definir qué conductas resultan más reprobables al interior de la sociedad.

La justificación que planteó la mayoría para declarar la inconstitucionalidad del precepto, consistente en la necesidad de incentivar el logro de la verdad respecto de las circunstancias en que se cometieron los crímenes mencionados es claramente insuficiente. En efecto, la violencia sexual contra niñas y niños genera un altísimo reproche social, que opera, por efectos de la vergüenza, paradójicamente como desincentivo para su voluntario reconocimiento por parte de los perpetradores, incluso al margen de la disminución en la sanción penal. Por ende, la aplicación del régimen ordinario carece, en el presente caso, de un alcance tal que incida en la definición de la verdad histórica sobre lo sucedido. Esto, más aún si se tiene en cuenta que dicha verdad no recae necesariamente sobre la identidad específica de cada victimario, sino sobre la definición de los patrones fácticos generales que dieron lugar a la violencia sexual contra menores de edad. La Magistrada concluyó que la decisión de la Corte no solo fue irrespetuosa de la voluntad democrática que pretendía proteger a los menores de edad víctimas de violencia sexual, sino que además dejó sin amparo a quienes de acuerdo con la Constitución tienen los derechos fundamentales prevalentes en Colombia. El hecho de que el Acuerdo Final no hubiese determinado la punibilidad con base en la gravedad de las conductas, no impedía que el legislador lo hubiere valorado y como consecuencia de ello, lo hubiere reprochado como una de las conductas que deben ser duramente sancionadas también con la terminación del conflicto. Las conductas de violencia sexual contra niños y niñas no constituyen “cualquier tipo de delito”.

2. Respecto del artículo 153, la magistrada Ortiz Delgado se opone al argumento planteado en la parte motiva, según el cual la extradición de los

máximos responsables solo opera una vez se hayan juzgado en Colombia. Ello debido a que el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, expresamente autorizó a extraditar a quien delinquiró con posterioridad a la firma del Acuerdo Final. Es claro que la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar puede cumplirse incluso sin la comparecencia del presunto responsable, de modo que la extradición no opera, en sí misma considerada, como una barrera para la satisfacción de dicho deber.

En los términos del Acto Legislativo 01 de 2017, la garantía de no extradición se aplica exclusivamente respecto de los responsables de aquellas conductas cometidas antes de la suscripción del Acuerdo Final y vinculada con el conflicto armado. En ese sentido, dicha garantía cumple un doble propósito: evitar que los beneficiarios del mencionado Acuerdo sean juzgados fuera de Colombia y de esta forma evadan los compromisos adquiridos con la firma del Acuerdo y servir de incentivo para que dichos beneficiarios no comenten nuevos delitos. Prohibir la extradición hasta tanto no se juzgue a los implicados bajo la jurisdicción nacional extiende injustificadamente la garantía más allá de los márgenes previstos por el mencionado Acto Legislativo, a la vez que impide la adecuada colaboración internacional para la investigación y sanción de delitos con carácter transnacional, cometidos luego del Acuerdo y no vinculados con el conflicto armado.

De la misma manera, la postura de la mayoría impone una restricción irrazonable e injustificada al margen de apreciación que la Carta Política confiere al Presidente de la República para decidir sobre las solicitudes de extradición. Este margen está estrechamente vinculado con su rol de dirección de las relaciones internacionales, el cual resulta delimitado, sin justificación aparente, con base en lo decidido por la Corte.

3. Con referencia al parágrafo del artículo 100, la magistrada expresó su salvamento de voto, al considerar que las causales de inhabilidad previstas para los magistrados de la jurisdicción especial para la paz encuentran fundamento constitucional suficiente.

De manera preliminar, se advierte que estas causales solo podían ser aplicadas hacia el futuro, puesto que los magistrados que actualmente integran la JEP tomaron posesión con base en las reglas jurídicas existentes en ese momento, sin que las normas ahora analizadas puedan configurar una inhabilidad sobreviniente, pues de lo contrario se vulnerarían los principios de ilegalidad e irretroactividad de la ley.

En segundo lugar, la magistrada Ortiz Delgado consideró que la fijación de las inhabilidades en comento no se oponía a la Constitución. Esto debido a que en el marco propio de la justicia transicional, signada por la necesidad de lograr no solo la investigación y sanción de las conductas, sino particularmente el logro de la reconciliación, se requiere que las partes involucradas cuenten con la mayor confianza posible sobre sus jueces, la cual se logra a partir de altos estándares de imparcialidad objetiva, incluso

superiores a los exigidos a los jueces ordinarios, quienes están concentrados en la resolución de controversias inter partes. Esto más aun si se tiene en cuenta la abierta oposición de intereses que supone todo proceso de justicia transicional.

La confianza construida a partir de la percepción de plena imparcialidad se afecta cuando resulta evidente que el juez ha tenido una vinculación sostenida, comprobable y objetiva con la defensa de los intereses propios de quienes hicieron parte del conflicto en cualquiera de sus aristas. De allí que resulta compatible con la Constitución, la cual alienta dicho deber de imparcialidad, que se fije un régimen de inhabilidades para el cargo jurisdiccional que limite el acceso a dicha función de abogados que, al margen de sus calidades profesionales, están estrechamente vinculados con los intereses mencionados.

4. Frente al artículo 120, la magistrada consideró que no existe razón suficiente para excluir a la JEP del régimen general de contratación pública. Aunque el Legislador puede válidamente realizar este tipo de exclusiones, debe en todo caso demostrar la existencia de un motivo constitucionalmente relevante para el efecto, generalmente vinculado al hecho de que la entidad de que se trate compita en el mercado con otras de índole privada, o que requiera adoptar decisiones urgentes e incompatibles con la aplicación de las normas de contratación pública.

Ninguna de estas condiciones se hace presente en el caso de la JEP, la cual es un órgano que ejerce función jurisdiccional, definitoria de la actividad estatal y que, por esta misma razón, debe regirse en sus asuntos contractuales por las normas que impongan los requisitos más estrictos de transparencia, objetividad y eficiencia en el uso de los recursos públicos, los cuales son garantizados por el estatuto de contratación del Estado. En ese orden ideas, el argumento planteado por la mayoría, según el cual la asignación del régimen privado es imprescindible para lograr la eficiencia en el funcionamiento de la JEP, significa una descalificación genérica a la contratación pública, la cual no es aceptable y se opone a la prevalencia que la Constitución le da a esa modalidad de régimen jurídico para las entidades públicas.

5. Frente al artículo 5°, advirtió que la norma es inexecutable, en la medida en que carece de un efecto jurídico definido, al punto que la sentencia justifica su constitucionalidad a partir de una interpretación contra legem del precepto.

6. El artículo 14 resulta contrario a la Constitución, al ocasionar un déficit de protección en términos de enfoque de género. Se opone a los derechos de las mujeres que, al momento de definir sobre la participación de las víctimas, se excluya a ese grupo poblacional, no solo en razón de la discriminación histórica de la cual ha sido sujeto, sino particularmente por la profunda y grave incidencia que el conflicto armado ha tenido para las mujeres.



7. En relación con el artículo 15, pesar de que está de acuerdo con lo explicado en la ponencia en cuanto a la existencia de dos interpretaciones posibles del concepto de “víctima con interés directo y legítimo”, la inconstitucionalidad de una de estas comprensiones exigía la adopción de un fallo condicionado a ese respecto, opción que la mayoría no aceptó, a pesar de que en la parte motiva lo mostró imprescindible.

8. Frente al procedimiento legislativo surtido para el caso del artículo 91, la norma resulta inexecutable en tanto no fue objeto de aprobación por parte de la plenaria del Senado de la República. En ese sentido, la magistrada se opuso a lo expuesto por la mayoría, puesto que resulta imprescindible que la aprobación de las iniciativas por parte del Congreso sea expresa e inequívoca, sin que tal actuación pueda suponerse o subsanarse por el Tribunal Constitucional y bajo el único argumento de la existencia de un presunto error o desatención en el trámite legislativo.

9. El artículo 112-7, al conferir al órgano de gobierno de la JEP la competencia para adoptar normas sobre contratación pública, contraría la Constitución en tanto supone la deslegalización de una materia que, por expreso mandato superior, tiene reserva de ley.

10. Respecto del artículo 114-3 del proyecto de ley estatutaria, la magistrada concluyó que se opone a la Constitución debido a que su texto supone conferir valor normativo autónomo al Acuerdo Final, naturaleza jurídica que no está soportada en ningún precepto constitucional y que, asimismo, ha sido expresamente negada por la jurisprudencia de la Corte. Por último, la magistrada Ortiz Delgado aclaró su voto frente al artículo 19-5. Esto debido a que si bien la norma resultaba compatible con la Constitución, era indispensable que la Corte hubiese indicado expresamente que la definición de los criterios de selección para el ejercicio de la acción penal debe tener en cuenta las dificultades propias de la disponibilidad probatoria en los casos de violencia sexual.

Por su parte, el magistrado Alberto Rojas Ríos salvó parcialmente el voto respecto del artículo 153 relativo a la extradición por conductas cometidas con posterioridad a la suscripción del Acuerdo Final y del artículo 120 relacionado con el régimen contractual de la JEP. A su vez, aclaró el voto frente al artículo 146 atinente a los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado.

En lo concerniente a la decisión de declarar executable el artículo 153 del Proyecto de la Ley Estatutaria de la JEP, consideró que la extradición por delitos cometidos con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, debió condicionarse a que dicho trámite se surta sólo tras garantizar plenamente los derechos de las víctimas en Colombia. Es decir, priorizar la investigación para esclarecer la verdad en relación con lo ocurrido en materia de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, conforme lo ordena el artículo transitorio 19 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 y la jurisprudencia

consolidada de la Corte Constitucional que ha reconocido la centralidad de las víctimas como presupuesto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRNR-.

En cuanto al artículo 120 que regula la contratación de la JEP, salvó el voto por considerar que, en los términos del artículo 209 de la Constitución, al tratarse de una jurisdicción estatal, el régimen aplicable es el público, basado en la selección objetiva que salvaguarda la transparencia, y no el privado, como inapropiadamente lo establece el proyecto de norma, al permitirle a una entidad de derecho público sustraerse del estatuto de contratación estatal por el término que opere dicha jurisdicción.

Los magistrados Antonio José Lizarazo, Alberto Rojas Ríos y Diana Fajardo Rivera presentaron aclaración de voto en relación con la decisión de declarar inexecutable el artículo 146, relativo a las penas aplicables por delitos o crímenes de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

La razón subyacente de la regla declarada inexecutable es loable: consiste en que, ante la evidente gravedad que comportan los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, debe responder con la mayor fuerza punitiva posible. Sin embargo, la norma desconoce otras razones subyacentes, asociadas a la terminación del conflicto armado y, muy especialmente, al derecho que tienen las víctimas a la verdad, como presupuesto imprescindible de la reconciliación y la paz.

El medio escogido por el Legislador, entonces, opera por fuera de la racionalidad de la transición, donde los beneficios se otorgan a cambio de verdad y reparación; donde las sanciones se imponen, pero tienen un matiz más reparador y restaurador que retributivo, en comparación con las penas ordinarias.

La posibilidad de imponer sanciones del Código Penal ordinario y prohibir la aplicación de beneficios para este delito implica, sin embargo, un quebrantamiento de las normas de transición muy grave, pues elimina todo estímulo para la contribución a la verdad y porque establece divisiones entre las víctimas de los delitos más graves que carecen de justificación constitucional. Estos delitos, indiscutiblemente, son graves violaciones de derechos humanos. Pero todos los crímenes de guerra, al igual que todos los crímenes de lesa humanidad ocurridos durante el conflicto armado interno, son violaciones muy intensas a los derechos humanos, atentados contra la dignidad.

La muerte de niños, niñas y adolescentes, su participación forzada en la guerra y otros hechos de gravedad semejante hacen parte del conflicto que pretende superarse mediante el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación. Y, si la decisión política y constitucional vertida en los actos legislativos 01 y 02 de 2017 es la de orientarse por mecanismos propios de la transición, que suponen menos retribución a cambio de más reparación y reconstrucción del tejido social, no es entonces admisible el rompimiento

del sistema, mediante la aplicación de penas ordinarias, que plausiblemente impedirán el acceso a la verdad plena para las víctimas de uno de los hechos más graves ocurridos en el conflicto armado interno.

En conclusión, la norma declarada inexecutable desconoce el sistema de justicia transicional y sus mecanismos; constituye un obstáculo para el acceso a la verdad y reparación por parte de las víctimas; opera bajo la lógica retributiva del derecho penal ordinario y no desde el conjunto de mecanismos propios de la transición; y establece diferencias injustificadas entre víctimas de graves crímenes ocurridos dentro del conflicto armado interno.

Toda niña y todo niño tienen, por igual, el derecho a que se les protejan sus garantías como víctimas. Tienen el mismo derecho a acceder a la verdad, sin importar cuál fue el delito que sufrieron en el marco del conflicto armado interno.

Adicionalmente, la magistrada Diana Fajardo Rivera y los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo anunciaron su aclaración de voto sobre varios aspectos de la decisión. A su vez, la magistrada Cristina Pardo Schlesinger y el magistrado José Fernando Reyes Cuartas se reservaron la presentación de aclaración de voto.

El magistrado Carlos Bernal Pulido no participó en la discusión ni en la decisión de este asunto, pues de forma oportuna presentó impedimento, que fue aceptado por la Sala Plena”.

Agosto 15 de 2018. Expediente RPZ-010. Sentencia C-080 de 2018. Magistrado ponente: Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.

#### **Artículo 169 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código de Policía”.**

“...

Para resolver el asunto planteado, la Corte partió de identificar en la jurisprudencia constitucional el contenido y alcance del principio de exclusividad en el Estado del uso de la fuerza. Conforme a ese principio, únicamente las autoridades estatales, avaladas por el orden jurídico para el efecto, tienen un poder originario para el porte y uso de las armas, poder que es excepcional, reglado y sometido a condiciones de proporcionalidad. En consecuencia, los particulares usan las armas solo a título de autorización precaria, igualmente reglada y que depende de la autorización pública. Igualmente, esa autorización solo puede tener como propósito el uso singular y defensivo, que excluye las funciones propias del control del orden público.

Sobre esta materia, la jurisprudencia en vigor prevé que los particulares no pueden ser llamados a concurrir en la defensa del orden público, ni para el ejercicio de labores de inteligencia, estas últimas diferenciables del deber de denuncia que tienen todos los ciudadanos. Lo anterior con base

no sólo en el monopolio estatal del uso de la fuerza, sino especialmente en razón de la vigencia del principio de distinción entre civiles y combatientes, derivado del derecho internacional humanitario. Así mismo, para el caso colombiano el principio de exclusividad tiene carácter reforzado e imperativo en virtud de lo dispuesto por el Acto Legislativo 5 de 2017, norma constitucional que expresamente prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.

Con todo, la Corte advierte que esta prohibición es compatible con la prestación de servicios de seguridad privada, puesto que (i) están sometidos a la regulación y control estatal y (ii) su función es exclusiva en términos de protección de las personas o de la propiedad, por lo que no corresponde a la conservación del orden público o a labores de inteligencia. La corporación también recordó que el sistema interamericano de derechos humanos señala que la promoción de grupos armados paraestatales, que luego vulneran derechos de las personas, es una violación de los derechos humanos. Por ende, permitir que los particulares usen las armas con propósitos de control del orden público, pone en riesgo la vigencia de importantes valores jurídicos.

De otro lado, la Corte también llamó la atención acerca de que la actividad que adelanta la Policía Nacional tiene índole exclusivamente instrumental y está dirigida a la convivencia y el mantenimiento del orden público. De allí que en ella el uso de las armas sea excepcional y privativo del personal uniformado. Adicionalmente, aunque es cierto que la Constitución plantea un deber de asumir las armas en defensa del orden constitucional, esa obligación se restringe exclusivamente a la conscripción bajo las reglas legales, no a una posibilidad amplia para permitir el uso de armas a particulares.

A partir de los argumentos expuestos, la Corte declaró la exequibilidad de la norma acusada. Al respecto, concluyó, que no resulta procedente el condicionamiento solicitado por los demandantes y varios intervinientes, en tanto la posibilidad de que el precepto acusado fuese comprendido como una autorización tácita para el uso de las armas por los particulares es por completo irrazonable. En contrario, una lectura sistemática del precepto demandado a la luz de las diferentes previsiones del orden jurídico y, en particular, de las disposiciones constitucionales que sustentan la concepción estricta del monopolio de la fuerza legítima en el Estado y del artículo 22 de la propia Ley 1801, impiden interpretar la previsión demandada del modo propuesto”.

Agosto 22 de 2018. Expediente D-11946. Sentencia C-082 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Artículo 99 de la Ley 1819 de 2016, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.**

“ ...

Puntualizó la Corte, en primer lugar, que no obstante que la demanda se dirige en contra de algunos apartes del artículo 99 de la Ley 1819 de 2016, el cuestionamiento de inconstitucionalidad se predica únicamente del párrafo primero, disposición sobre la cual, en consecuencia, versará el pronunciamiento.

Para la Corte, el problema de inconstitucionalidad surge de la circunstancia de que el numeral 9° del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 58 la Ley 388 de 1997, reconocía como renta exenta, la generada por la utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de renovación urbana, independientemente de cual fuera la naturaleza del proyecto, por un término igual a la ejecución del mismo y su liquidación, sin que excediera en ningún caso de diez años. La Ley 1819 de 2016 derogó esa disposición, pero, en el artículo 99 restableció la exención, puntualizando que las rentas exentas de que trata el numeral 6 del adicionado artículo 235-2 del ET, esto es, las relativas a proyectos asociados con VIS y VIP, se aplicarán en los términos y condiciones allí previstos a partir del 1° de enero de 2017, incluso respecto de los proyectos en los que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, se hubiesen aportado los predios al patrimonio autónomo constituido con objeto exclusivo para el desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP. Encontró la Corte que de esa circunstancia se derivaba una indeterminación normativa en relación con los proyectos de renovación urbana no asociados a VIS o a VIP, que con anterioridad a la Ley 1819 de 2016, hubiesen consolidado el derecho a acceder al beneficio tributario previsto en el numeral 9° del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, pero todavía no hubiesen enajenado los predios, estando vigente el periodo previsto en la ley para el efecto.

A juicio de la Corte, si bien el legislador cuenta con un amplio margen de configuración legislativa en materia tributaria, y, en desarrollo del mismo, bien puede derogar una exención o modificar los términos de la misma, no puede hacerlo de tal manera que se desconozcan las situaciones jurídicas consolidadas a favor de los contribuyentes. En el caso concreto, por otra parte, estimó la Corte que no se presentan los presupuestos que podrían dar lugar a la evaluación de la necesidad de establecer un régimen de transición.

La Sala Plena considera que el deber de respetar las situaciones consolidadas, no tuvo ocurrencia en el caso del artículo 99 de la Ley 1819 de 2016, concretamente de su párrafo 1°, puesto que, al establecer que las rentas exentas relativas a proyectos asociados con VIS y VIP, se

aplicaran conforme a la nueva ley a partir del 1° de enero de 2017, incluso respecto de los proyectos en los que, a la fecha de su entrada en vigencia se hubiesen aportado los predios al patrimonio autónomo constituido con objeto exclusivo para el desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP, omitió regular la situación de aquellos proyectos de renovación urbana no asociados a VIS o a VIP, en los que, en los términos del numeral 9° del artículo 207-2 del ET, también se hubiesen cumplido las condiciones para acceder al beneficio, incluido el aporte de los predios al patrimonio autónomo especial constituido para el desarrollo del proyecto, y se hubiese dado lugar, por consiguiente, al beneficio tributario.

De esa forma, concluyó la Corte, la previsión contenida en el párrafo primero del artículo 99 de la Ley 1819 de 2016, al regular la situación de los proyectos asociados a VIS y VIP que, en el tránsito de legislación, habían aportado los predios al patrimonio autónomo especial, pero no hacer lo propio con los proyectos de renovación urbana no asociados a VIS o a VIP, que estuviesen en la misma situación, conduce a un entendimiento normativo que desconoce situaciones jurídicas consolidadas, lo cual es contrario a los principios de irretroactividad de la ley tributaria y de buena fe.

#### 4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

La Magistrada Diana Fajardo Rivera salvó parcialmente el voto, pues si bien compartió la declaratoria de exequibilidad de la disposición demandada, consideró que no resultaba necesario el condicionamiento para que la norma resultara compatible con la Constitución. Pese a que, en principio, sostuvo que el cargo por omisión legislativa relativa carecía de aptitud sustantiva porque la regla acusada no establecía un régimen de transición, aceptó que en aplicación del principio pro actione podía emitirse una decisión de fondo. Sin embargo, a su juicio, adecuadamente interpretada la demanda, aquello que buscaba poner de manifiesto era el posible desconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas y de expectativas legítimas generadas por el numeral 9 del artículo 207-2 del E.T., derogado y no reproducido en el artículo que la Corte debió analizar. En este sentido, indicó que habría bastado clarificar que el precepto impugnado era una manifestación del margen de configuración normativa del legislador y que, a la luz de los principios de irretroactividad tributaria y buena fe, no podían desconocerse las situaciones consolidadas y expectativas legítimas creadas con la norma derogada.

Por su parte, al Magistrado Carlos Bernal Pulido aclaró el voto, por cuanto, aunque estuvo de acuerdo con la parte resolutive, no con la parte motiva de esta providencia. A su entender, había dos cargos en la demanda: uno por omisión legislativa relativa y otro por violación de los principios de buena fe y confianza legítima. El primero, no era un cargo apto, por no reunir la totalidad de requisitos que ha exigido la jurisprudencia de esta Corte. En particular, en el caso actual no existe un deber constitucional

específico del legislador de incluir dentro del régimen de transición, previsto en el párrafo 1° del numeral 8 del artículo 99 de la Ley 1819 de 2016, al grupo de contribuyentes que iniciaron proyectos de renovación urbana no asociados a vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario. Por tanto, este cargo no cumplía las condiciones necesarias para que la Corte realizara un pronunciamiento de fondo, esto es, determinar si con relación a la disposición acusada el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa. En relación con el cargo por violación de los principios de buena fe y expectativa legítima, si bien no fue identificado como un cargo autónomo por el demandante, el Magistrado lo dedujo de los argumentos señalados en la demanda y en aplicación del principio pro actione, consideró que reunía los requisitos para abordar una decisión de fondo.

A su vez, observó que la parte resolutive descarta una interpretación inconstitucional del numeral 6° y párrafo 1° del numeral 8° del artículo 99 de la Ley 1819 de 2016, según la cual, esta disposición habría eliminado el beneficio tributario para los inversionistas en las actividades de renovación urbana, descritas en el literal c) del artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, tras la modificación introducida por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que estando dentro del plazo previsto por el numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario (en adelante E.T.), aún no hubieran enajenado. Al respecto, el Magistrado manifestó compartir la posición mayoritaria de esta Corte, según la cual esta interpretación debía descartarse, pero no por las razones atinentes al cargo de omisión legislativa relativa como quedó consignado en este fallo. La razón para condicionar la exequibilidad de la disposición se justifica en la protección de las expectativas legítimas del contribuyente que cumplió con la totalidad de los requisitos y se encuentra dentro del plazo de los 10 años señalado en el numeral 9° del artículo 207-2 del E.T., pero que a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 no ha realizado la enajenación de los predios.

El magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto en relación con algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión de exequibilidad adoptada en la sentencia C-083 de 2018. La Magistrada Cristina Pardo Schlesinger no participó en la discusión ni en la decisión de este asunto, pues de forma oportuna presentó impedimento, el cual fue aceptado por la Sala Plena”.

Agosto 29 de 2018. Expediente D-12530. Sentencia C-083 de 2018. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Ley 1821 de 2016, “por la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas”.**

“... ”

Dada la diversidad de las razones expuestas para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos acusados, tanto por motivos de forma como de fondo, la Corte procedió a realizar una identificación global de los cargos propuestos, los cuales se agruparon en cuatro, a saber: (i) violación del principio de publicidad, respecto de varias actuaciones realizadas a lo largo del trámite legislativo que concluyó con la aprobación del proyecto que dio origen a la Ley 1821 de 2016; (ii) desconocimiento de las reglas de convocatoria a sesiones extraordinarias, al considerar que el decreto que permitió esa instancia de actuación, se profirió por fuera del término y de las condiciones constitucionales habilitadas para el efecto; (iii) vulneración de los principios de racionalidad de la ley y de mérito en el acceso a la función pública, en armonía con el derecho a la renovación laboral, por cuanto la ley impugnada carece de un objetivo constitucional válido, restringe la idoneidad del servicio únicamente al factor edad e impide que tenga aplicación el derecho al relevo generacional que surge del artículo 40.7 del Texto Superior; y finalmente, (iv) la infracción de los artículos 125 y 131 de la Constitución, aunado a la violación de los derechos adquiridos y los principios de buena fe, confianza legítima e igualdad, toda vez que el aumento realizado por el Congreso en la edad de retiro forzoso (de 65 a 70 años) desconoció la firmeza de varias listas de elegibles, que crearon derechos subjetivos de carácter particular y concreto, y que, como parte de las reglas del concurso de méritos para el acceder al servicio público, no podían ser alteradas ni modificadas por el legislador.

(i) En cuanto al cargo relacionado con la supuesta violación del principio de publicidad, la Corte descartó la procedencia de los vicios alegados, en primer lugar, al concluir que la aprobación de las actas no es un requisito que haga parte de las formalidades que acompañan el proceso de discusión y aprobación de una iniciativa legislativa, por lo que la demora de tres sesiones que se presentó en la adopción del Acta No. 20 del 9 de noviembre de 2016, como hecho sobre el cual se edificó uno de los cargos, no constituye un vicio de procedimiento susceptible de afectar la validez de la Ley 1821 del año en cita. Por lo demás, tampoco se incurrió en un vicio de tal naturaleza, por la circunstancia de que en el Senado se haya rendido ponencia para cuarto debate, sin que tal acta haya sido aprobada formalmente por la instancia competente, esto es, por la Comisión Séptima de dicha Cámara, pues no se trata de un requisito que se exija para su elaboración y presentación, en los términos del artículo 175 de la Ley 5 de 1992.

En segundo lugar, luego de un examen sistemático de los artículos 47.3, 97, 115 y 176 de la Ley 5 de 1992, se concluyó que no existe ningún



precepto de orden constitucional o legal que imponga el deber de dar lectura en sede de plenaria a conceptos jurídicos que sean proferidos por instancias administrativas, como lo son el Ministerio del Trabajo y la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que, a juicio de esta Corporación, no se está en presencia de una omisión que dé lugar a la configuración de un vicio de procedimiento en la Ley 1821 de 2016. Por el contrario, lo que se advirtió es que, en relación con dichos documentos, de manera previa a la votación de la iniciativa, se cumplió con el deber de divulgación a través del medio oficial dispuesto para el efecto, en los términos del artículo 2 de la Ley 1431 de 2011, pues su publicación se realizó en las Gacetas del Congreso Nos. 1077 y 1107 de 2016, respectivamente. A esta misma conclusión se llegó, en lo que atañe al otro reparo formulado, consistente en que no se dio a conocer el articulado que se sometía a discusión y votación en el último debate en la plenaria del Senado, ya que el texto fue puesto a consideración en dicha instancia legislativa previa publicación en la Gaceta del Congreso No. 1034 de 2016. En tercer lugar, si bien la Corte encontró que se omitió la lectura del informe rendido por la subcomisión nombrada en la plenaria del Senado para estudiar la solicitud de archivo de la iniciativa presentada por la Superintendencia de Notariado y Registro, y que dicha omisión tuvo un impacto en el curso del proyecto, pues el informe fue incorporado como una proposición modificativa del mismo, debiendo ser objeto de lectura en los términos dispuestos en el artículo 125 de la Ley 5 de 1992, se estaba en presencia del fenómeno de la carencia de objeto, ya que la expresión que había sido incluida en el proyecto como consecuencia de dicha instancia de concertación, esto es, “salvo quienes a tal momento ya hubieran cumplido 65 años de edad”, y que estaría afectada en su constitucionalidad, nunca fue aprobada por el Congreso de la República para convertirse en ley, puesto que la misma fue retirada de la iniciativa en sede de conciliación.

Finalmente, frente a los dos informes de conciliación que se radicaron durante el trámite del proyecto, la Corte consideró que no cabía examinar si la presentación del primer informe podía o no coincidir en el tiempo con la aprobación de la iniciativa en la plenaria del Senado, pues aun cuando ello pudiese llegar a ser considerado como un vicio de procedimiento en el trámite de la ley (CP art 161), el mismo tendría que entenderse como convalidado, a partir de la corrección formal realizada con la radicación y publicación del segundo informe en un día distinto. Por lo demás, se determinó que no existe prohibición constitucional o reglamentaria que impida sustituir el informe de conciliación, en especial, si se tiene en cuenta que la competencia de las comisiones se vincula con la necesidad de resolver controversias y presentar un texto unificado, por lo que es posible realizar ajustes con miras a preservar la identidad de lo aprobado o con el propósito de superar las discrepancias existentes, teniendo como

límite el momento en que las plenarios asuman el estudio del tema a través del respectivo debate, siempre que se haya cumplido con el deber de publicar el informe por lo menos con un día de anticipación.

(ii) En lo que respecta al cargo por desconocimiento de las reglas de convocatoria a sesiones extraordinarias, este Tribunal llegó a la conclusión de que no existe prohibición ni en el Texto Superior, ni en el Reglamento del Congreso, que le impida al Presidente de la República, en su condición de Jefe de Gobierno, adicionar las materias que son objeto de discusión en sesiones extraordinarias y que pudieron ser delimitadas inicialmente al formularse la convocatoria. Por el contrario, la realización del principio democrático, vinculado con el acto de creación normativa, justifica la existencia de tal competencia, cuando lo que se busca es culminar un proceso legislativo, respecto del cual existe un interés abstracto de aprobación, que se materializa en lograr la eficacia de la labor legislativa y con ello obtener los fines que explican la expedición de cada ley. Para esta Corporación, es claro que, así como el Presidente tiene competencia para convocar a sesiones extraordinarias en cualquier momento, también tiene la atribución de adicionar en cualquier tiempo los decretos expedidos con dicho fin, ya sea en su dimensión temática o temporal.

Visto lo anterior, en el asunto sub-judice, si bien se expidió inicialmente un decreto de convocatoria (7 de diciembre de 2016), en el que tan sólo se incluyeron dos proyectos, nada impedía al Gobierno Nacional proceder a su modificación con la promulgación de un nuevo decreto (21 de diciembre de 2016), en el que se adicionó el proyecto sobre la edad de retiro forzoso, para ser aprobado en el mismo término inicialmente dispuesto para adelantar la función legislativa de forma extraordinaria. Tal actuación en nada vulneró los mandatos de la Constitución, sobre todo cuando, como en este caso, la adición se dio dentro del escenario que se buscó con la convocatoria, referente a concluir el trámite legislativo de algunas iniciativas, pues en relación con el proyecto que se convirtió en la Ley 1821 de 2016, lo único que estaba pendiente era la etapa de conciliación, habiéndose ya publicado el informe que sobre el particular se asignó a la comisión designada para el efecto.

Un elemento importante de análisis derivado del tránsito legislativo, es que cuando se realizó la convocatoria a las sesiones extraordinarias, el Gobierno todavía no tenía certeza sobre el avance de la iniciativa, al punto que motivó su adición, ya que dicha circunstancia tan sólo ocurrió cuando se dio el aval al proyecto en la plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2016, y se procedió a radicar el informe de conciliación al día siguiente de esa actuación. De esta manera, la adenda se dio sobre la base de un hecho futuro, desconocido al momento de realizarse la convocatoria, y era el referente a que la iniciativa ya se encontraba a un paso de lograr su aprobación final. De ahí que, a juicio de este Tribunal,

no cabe afirmar, como lo hace uno de los accionantes, que existió un comportamiento “antiético” por parte del Gobierno Nacional.

Por último, la adición se incorporó en el Decreto 2087 de 2016, respecto del cual se cumplió con el requisito de publicidad en el Diario Oficial, en el que los asuntos a tratar siempre fueron precisos y concretos, en el que no se amplió el tiempo previsto para el desarrollo de las sesiones extraordinarias y en el que la actuación del Congreso tan sólo se activó durante la etapa de receso de los períodos ordinarios, sin que en ella se haya visto afectada la libre expresión de la regla de la mayoría.

(iii) En lo referente al cargo relacionado con la vulneración de los principios de racionalidad de la ley y de mérito en el acceso a la función pública, en armonía con el derecho a la renovación laboral, la Corte consideró que la ley se justifica en varios objetivos válidos desde el punto de vista constitucional, que en nada afectan el derecho al retiro digno. Así, por una parte, señaló que al ampliar la edad, se aumenta la probabilidad de que las personas puedan cumplir con los requisitos para acceder a una pensión, al permitir que tengan un mayor tiempo para completar las semanas mínimas de cotización o ampliar la base requerida de su ahorro pensional, en beneficio de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior adquiere una especial relevancia frente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el que se aumentó el número mínimo de semanas de cotización de 1.000 a 1.300, con ocasión de la expedición de la Ley 797 de 2003. Y, por la otra, porque al subsistir el deber de cotización en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, se obliga a quien decida continuar desempeñando funciones públicas, a tener necesariamente que seguir contribuyendo al régimen de seguridad social, lo que permitirá mejorar la sostenibilidad financiera del sistema e, incluso, preservar aportes por solidaridad que terminarán generando un efecto de ampliación de cobertura del derecho a la seguridad social. Adicionalmente, la modificación en la edad de retiro forzoso, de 65 a 70 años, simplemente prorroga el tiempo posible en el que las personas podrán seguir desempeñando funciones públicas, pero bajo ninguna circunstancia sustituye o deroga la demostración de las calidades académicas, la experiencia, la idoneidad moral o las competencias que se requieren para acceder o permanecer en un empleo, a partir de los requerimientos de mérito que, respecto del ejercicio de cada atribución pública, se dispongan en la Constitución o en la ley. La continuidad no depende entonces únicamente del factor edad, sino del conjunto de condiciones que existan en el ordenamiento jurídico, las cuales no fueron afectadas por la entrada en vigor de la Ley 1821 de 2016.

Por último, si bien es cierto que un aumento en la edad de retiro forzoso afecta en abstracto el relevo entre generaciones, tal impacto, en el asunto sub-judice, no deja de representar un retraso en la aplicación de dicha prerrogativa y no una eliminación de la misma. En efecto, aunque la Corte

en varias de sus sentencias ha hecho referencia al derecho de renovación generacional, ello no quiere decir que la edad allí juzgada (65 años), se torne en un inamovible que escape a nuevas valoraciones legislativas, sobre la base de la existencia de criterios objetivos que permitan justificar el cambio que se produce y, por ende, el aplazamiento de las nuevas generaciones en el ingreso a la función pública. Al verificar los antecedentes de la Ley 1821 de 2016, se advierte que el señalamiento de la nueva edad de retiro forzoso se justificó en razones objetivas, entre las que se tuvo en cuenta el aumento en la expectativa promedio de vida de la población, el mayor envejecimiento de la misma, la necesidad de incluir su experiencia dentro de las fuerzas productivas del país, la posibilidad de aumentar la cobertura en el acceso del derecho a la pensión de jubilación, los ahorros a favor de la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la alternativa de contar con recursos adicionales para fines de solidaridad. Existe entonces un principio de razón suficiente en el cambio adoptado, que aun cuando retrasa una medida puntual que favorece a los jóvenes, bajo ninguna circunstancia la elimina del ordenamiento jurídico, y en la que, pese al impacto que se produce, en el fondo subyacen objetivos constitucionales de mayor significación. No sobra recordar que el artículo 54 de la Carta señala que es deber del Estado propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar, lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 334 C.P., en el que dispone que una de las razones que justifican la intervención por parte del legislador en las actividades económicas, es la de dar pleno empleo a los recursos humanos.

(iv) Para finalizar, frente al cargo relacionado con el desconocimiento de los artículos 125 y 131 de la Constitución, aunado a la violación de los derechos adquiridos y los principios de buena fe, confianza legítima e igualdad, toda vez que, como ya se dijo, el cambio realizado por el Congreso en la edad de retiro forzoso desconoció la firmeza de varias listas de elegibles, esta Corporación concluyó que la provisión de cargos en la función pública se realiza sobre la base de la existencia de vacantes, de suerte que, mientras tal fenómeno no ocurra, se está en presencia de una mera expectativa, la cual es susceptible de modificación por medio de la ley. En este orden de ideas, se puntualizó que no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que: (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe en efecto una vacante para ser designado.

Por el conjunto de razones expuestas y en atención a los distintos cargos que fueron examinados, la Corte declaró la exequibilidad de la Ley 1821 de 2016.

#### 4. Salvamento parcial de voto

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez se apartó parcialmente de la decisión adoptada en relación con el último cargo expuesto, al considerar

que si bien el legislador puede disponer de la edad de retiro forzoso, al ser una de las materias que se encuentran dentro de su órbita de configuración, lo que no puede hacer es invocar dicha competencia cuando ya existe una lista de elegibles en firme y vigente, pues en tal caso las personas incluidas dentro de la misma, tenían un derecho adquirido a ser nombradas dentro del régimen de carrera, al momento de producirse la fecha cierta del retiro forzoso de quienes venían desempeñando un cargo o función pública, la cual, pese a que se trataba de una fecha que se sabía que iba a ocurrir, fue modificada por parte del legislador con la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, desconociendo una regla clara, indiscutible y subyacente al concurso, de la cual dependía, en parte, la generación de las vacantes que se suponía serían cubiertas con la convocatoria.

Con lo anterior, entiende el Magistrado Guerrero Pérez que se desconocieron los artículos 125 y 131 de la Constitución, ya que con la alteración de la citada regla se afectó la imparcialidad y transparencia con la que debe actuar el Estado cuando realiza una convocatoria, pues con la modificación de la edad de retiro forzoso de 65 a 70 años, se cercenó –en la práctica– parte de los efectos previstos para las listas de elegibles, entre ellas, en los concursos de notarios y de la Rama Judicial, al impedir que se produzcan las vacantes que, en el fondo, estaban llamadas ser ocupadas con las personas que participaron, aprobaron y fueron seleccionadas para acceder a la función pública. Con ello, también se desconoció la buena fe y la confianza legítima, así como la vigencia del orden justo, como fin constitutivo del Estado (CP art. 2). Por tal razón, el Magistrado Guerrero Pérez propuso que se declarara una exequibilidad condicionada del artículo 4, en el entendido de que el aumento de la edad de retiro forzoso a los 70 años previsto en el artículo 1, en relación con las personas que a la fecha de promulgación de la Ley 1821 de 2016, se encontraban ocupando cargos o desempeñando oficios que impliquen el ejercicio de funciones públicas, respecto de los cuales existiesen listas o registros de elegibles vigentes, solo sería aplicable una vez perdiesen vigencia tales listas o registros, la cual no fue acogida por el resto de la Sala.

Los Magistrados Antonio José Lizarazo y Alberto Rojas Ríos, así como, la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger no participaron en esta decisión, por cuanto les fueron aceptados por la Sala, los impedimentos que manifestaron en su oportunidad”.

Agosto 29 de 2018. Expedientes D-11938 y D-11940 AC. Sentencia C-084 de 2018. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **Decretos de la Presidencia de la República:**

##### **Decreto 1393 de 2018.**

(02/08). Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) y se determinan las funciones de sus dependencias. Diario Oficial 50.673.

##### **Decreto 1371 de 2018.**

(02/08). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2018 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 50.673.

##### **Decreto 1370 de 2018.**

(02/08). Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Diario Oficial 50.673.

##### **Decreto 1392 de 2018.**

(02/08). Por el cual se modifican los artículos 2.2.10.32.4., 2.2.10.32.5. y 2.2.10.32.6. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en relación con la financiación de las pensiones de los extrabajadores de las extintas Telecom y Telesociadas. Diario Oficial 50.673.

##### **Decreto 1372 de 2018.**

(02/08). Por el cual se adiciona el Capítulo 4, al Título 1, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para regular el Espacio Nacional de Consulta Previa de las medidas legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras,

afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.673.

**Decreto 1382 de 2018.**

(02/08). Por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto 1185 del 11 de julio de 2018 Diario Oficial 50.673.

**Decreto 1396 de 2018.**

(02/08). Por el cual se aprueba la Zona de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social Zidres, en el municipio de Puerto López, Meta. Diario Oficial 50.673.

**Decreto 1394 de 2018.**

(02/08). Por el cual se modifica el sistema especial de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD). Diario Oficial 50.673.

**Decreto 1416 de 2018.**

(03/08). Por medio del cual se modifica el Decreto número 4875 de 2011 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.674.

**Decreto 1418 de 2018.**

(03/08). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Incorporación del Enfoque de Género en la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, la cual se denominará Alta Instancia de Género de Gobierno. Diario Oficial 50.674.

**Decreto 1415 de 2018.**

(03/08). Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 50.674.

**Decreto 1414 de 2018.**

(03/08). Por el cual se adiciona un capítulo al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema

General de Pensiones a efectos de asignar competencias en materia pensional del extinto Focine y del Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.674.

**Decreto 1407 de 2018.**

(03/08). Por el cual se deroga el Decreto número 792 del 8 de mayo de 2018. Diario Oficial 50.674.

**Decreto 1411 de 2018.**

(03/08). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Regulación Técnica y se establecen sus funciones. Diario Oficial 50.674.

**Decreto 1412 de 2018.**

(03/08). Por el cual se adiciona el Título 3 Parte 1 del Libro 1 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Diario Oficial 50.674.

**Decreto 1413 de 2018.**

(03/08). Por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se reglamenta el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011. Diario Oficial 50.674.

**Decreto 1485 de 2018.**

(06/08). Por el cual se adiciona un Título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1081 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con las reglas de la convocatoria pública para la conformación de las ternas que debe presentar el Presidente de la República para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Diario Oficial 50.677.

**Decreto 1455 de 2018.**

(06/08). Por el cual se adiciona un Título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", se reglamenta



parcialmente la Ley 1908 de 2018 y se establecen disposiciones para su implementación. Diario Oficial 50.677.

**Decreto 1482 de 2018.**

(06/08). Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia y se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Diario Oficial 50.677.

**Decreto 1451 de 2018.**

(06/08). Por el cual se modifica el Capítulo I del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Estabilización de los Precios de los Combustibles. Diario Oficial 50.677.

**Decreto 1453 de 2018.**

(06/08). Por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.1.3. de la Parte 1 del Libro 1. Diario Oficial 50.677.

**Decreto 1477 de 2018.**

(06/08). Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con los requerimientos de patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.677.

**Decreto 1486 de 2018.**

(06/08). Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados, límites de exposición, concentración de riesgos y conflictos de interés de los conglomerados financieros, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.677.

**Decreto 1500 de 2018.**

(06/08). Por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y

ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.677.

**Decreto 1454 de 2018.**

(06/08). Por el cual se emite visto bueno para la creación de los municipios de Barrancominas y San Felipe en el departamento de Guainía. Diario Oficial 50.677.

**Decreto 1487 de 2018.**

(06/08). Por el cual se modifican los artículos 2.4.1.2.6. y 2.4.1.2.7. del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para la protección de los servidores públicos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición. Diario Oficial 50.677.

**Decreto 1468 de 2018.**

(06/08). Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, con el fin de designar al Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997. Diario Oficial 50.677.

**Decreto 1496 de 2018.**

(06/08). Por el cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química. Diario Oficial 50.677.

**Decreto 1466 de 2018.**

(06/08). Por medio del cual cesan transitoriamente los efectos jurídicos de los artículos 2.2.13.2.2, 2.2.13.2.3 y del parágrafo del artículo 2.2.5.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Diario Oficial 50.677.

**Decreto 1498 de 2018.**

(06/08). Por el cual se crea una bonificación por una sola vez para los servidores de la Procuraduría General de la Nación y se ajustan unas remuneraciones. Diario Oficial 50.677.

**Decreto 1499 de 2018.**

(06/08). Por el cual se fija el régimen salarial y prestacional del Delegado del Partido Político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC), ante el Consejo Nacional Electoral. Diario Oficial 50.677.

**Decreto 1467 de 2018.**

(06/08). Por el cual adiciona y modifica el Decreto número 1082 de 2015 con el objeto de reglamentar la Ley 1923 de 2018 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.677.

**Decreto 1622 de 2018.**

(21/08). Por medio del cual se prorroga el plazo señalado en el Decreto 1466 de 2018 "por medio del cual cesan transitoriamente los efectos jurídicos de los artículos 2.2.13.2.2,2.2.13.2.3 y del párrafo del artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública". Diario Oficial 50.692.

**Decreto 1647 de 2018.**

(27/08). Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.34.1.6 del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Diario Oficial 50.698.